

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Miércoles 4 de Julio de 2007 - N° 119



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 4 de Julio del 2007 -- N° 119

LIC. JOSE LANDAZURI BRAVO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:		
DECRETOS:		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		
425	Autorízase al Ministro de Transporte y Obras Públicas, suscriba el contrato con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, para realizar los trabajos de terminación de la carretera Guaranda-Balzapamba de 74.02 km de longitud, ubicada en la provincia de Bolívar	2	199 MEF-2007 Mientras dure la ausencia de la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos, delégase atribuciones al Subsecretario General de Finanzas	5
436	Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración planificar, dirigir y ejecutar la política comercial que corresponda al ámbito de la política exterior y las relaciones internacionales del Estado	3	73 Reconócese a los funcionarios servidores y empleados que laboran ocho horas diarias en jornada única de trabajo, bajo cualquier modalidad contractual, el valor de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4,00) por concepto de servicio de alimentación	6
438	Nómbrese al General (R) René Vargas Pazzos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Bolivariana de Venezuela	5	77 Deléganse funciones al doctor Christian Fierro García, Director de Procuraduría Ministerial	7
439	Nómbrese a la ingeniera Geoconda Galán Casteló, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Ecuador ante la República de Italia	5	78 Deléganse funciones y atribuciones al economista Rubén Flores Agreda, Subsecretario de Desarrollo Organizacional	7
		79	Autorízase que la Comisión Técnica de Consultoría llame a un concurso privado de consultoría, para contratar la auditoría a los costos de operación del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) por los años 2005-2006	8

por el monto de USD 13'797.425,13; y, un plazo de ejecución de treinta y seis (36) meses, contado a partir de la fecha en la que el MTOP notifique al contratista que el anticipo se encuentra disponible;

Que para la celebración de este contrato se cuenta con los informes favorables de los señores: Procurador General del Estado; Contralor General del Estado; y, Ministro de Economía y Finanzas, a través de los oficios Nos. 01942 de 4 de junio del 2007; 029403-DCP de 11 de junio del 2007; 3903-MEF-SGF-2007 de 11 de junio del 2007, de conformidad con la norma del Art. 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;

Vista la solicitud formulada mediante oficio 3004 del 18 de junio del 2007, suscrita por el Subsecretario de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y de conformidad con la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, previo a la celebración del indicado contrato, solicita autorización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, para realizar los trabajos de terminación de la carretera Guaranda-Balzapamba, de 74.02 km de longitud, ubicada en la provincia de Bolívar, por el monto de USD 13'797.425,13; y, un plazo de ejecución de treinta y seis (36) meses, contado a partir de la fecha en la que el MTOP notifique al contratista que el anticipo se encuentra disponible.

Art. 2.- Será de responsabilidad de la entidad contratante, las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- Previo a la suscripción del contrato, deberá cumplirse con las observaciones formuladas por el Procurador General del Estado, Contralor General del Estado, y, Ministro de Economía y Finanzas, a través de los oficios Nos. 01942 de 4 de junio del 2007, 029403-DCP de 11 de junio del 2007 y 3903-MEF-SGF-2007 de 11 de junio del 2007.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Dado, en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de junio del 2007.

f.) Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ing. Carlos Xavier Andrade, Ministro de Transporte y Obras Públicas (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 436

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 144, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 9 de marzo del 2007, que reforma el Decreto No. 7 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 8 de marzo del 2007, se dispuso el traslado al Ministerio de Relaciones Exteriores de determinadas competencias del ámbito del comercio internacional provenientes del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que el referido Decreto Ejecutivo 144 precisó que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración asumirá las competencias en materia de comercio exterior que formen parte de la política exterior y de las relaciones internacionales del Estado; en particular, la coordinación de las negociaciones comerciales internacionales, el ejercicio de la representación del Estado en los foros y organismos internacionales de comercio exterior e integración, el impulso de la promoción externa de las exportaciones e inversiones y la coordinación de la implementación de los acuerdos comerciales;

Que, adicionalmente, el Decreto 144 estableció que el Ministerio de Industrias y Competitividad continuará ejerciendo sus competencias sobre la política de comercio exterior que no correspondan al ámbito de las relaciones exteriores;

Que por Decreto Ejecutivo No. 145, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 9 de marzo del 2007, se determinó que el Ministerio de Industrias y Competitividad tendrá como objetivo central reactivar y fomentar la industria nacional, elevar sostenidamente la capacidad tecnológica y la competitividad de la industria ecuatoriana para consolidar su posicionamiento en el mercado interno y hacer posible su participación creciente en los mercados internacionales; y definió, como uno de sus objetivos específicos, el desarrollo de políticas de comercio interior y exterior que dinamicen la producción nacional aseguren condiciones leales y equitativas de competencia, mejoren la competitividad y satisfagan las necesidades del consumidor;

Que la Ley de Comercio Exterior e Inversiones LEXI, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 82 de 9 de junio de 1997, establece las competencias del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI, en materia de comercio exterior;

Que es necesario delimitar las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y del Ministerio de Industrias y Competitividad en el marco de la política comercial interna y externa del Estado, empleando, por sobre todo, mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 171, numeral 9 y 176 de la Constitución, 17 letra b) de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración planificar, dirigir y ejecutar la política comercial que corresponda al ámbito de la política exterior y las relaciones internacionales del Estado. En particular, le competará:

- a) Dirigir y coordinar las negociaciones comerciales y de inversión internacionales de acuerdos bilaterales, subregionales, regionales, birregionales, extracontinentales y multilaterales, de acuerdo a los lineamientos del COMEXI;
- b) Representar al Estado en foros y organismos internacionales de comercio exterior e integración;
- c) Proponer a consideración del COMEXI las normas y procedimientos para la estructuración y funcionamiento de los equipos de negociación internacional en materia comercial;
- d) Coordinar la promoción externa de las exportaciones, bajo los lineamientos del COMEXI;
- e) Coordinar la implementación de los acuerdos comerciales internacionales y velar por la observancia de sus normas y procedimientos;
- f) Coordinar la defensa y el ejercicio pleno de los derechos ante los foros internacionales establecidos en los tratados, convenios y acuerdos comerciales suscritos por el Estado;
- g) Preparar estudios sobre inteligencia de mercados y otros que correspondan bajo los lineamientos del COMEXI; y,
- h) Presentar a consideración del COMEXI informes en el área de negociaciones externas económico-comerciales.

Artículo 2.- El Ministerio de Industrias y Competitividad planificará, dirigirá y, en lo que corresponda, ejecutará la política comercial que forme parte de la política económica interna, de desarrollo productivo y competitividad. En particular, le competará:

- a) Formular las políticas de comercio interno y promoción comercial nacional;
- b) Planificar, evaluar, dirigir y en lo que corresponda, ejecutar la política de fomento productivo y comercial orientado a las exportaciones;

- c) Planificar, evaluar, dirigir y en lo que corresponda, ejecutar la regulación de los procedimientos de importación y exportación, y demás operaciones de comercio exterior, de acuerdo con las resoluciones del COMEXI;
- d) Planificar, evaluar, dirigir y en lo que corresponda, ejecutar la política arancelaria nacional adoptada por el COMEXI;
- e) Participar en la formulación y administrar los regímenes de origen de las mercancías e identificación de la oferta de producción nacional;
- f) Evaluar, coordinar y dar seguimiento a los obstáculos y reglamentación técnica, comercio de servicios y logística, y otras medidas relacionadas con el comercio vinculadas con el desarrollo industrial y la competitividad;
- g) Planificar, dirigir, ejecutar y actuar como autoridad investigadora en materia de medidas de contingencia y defensa comercial de la producción nacional;
- h) Planificar, dirigir y, en lo que corresponda, ejecutar la política de inversiones a nivel nacional; e,
- i) Ejercer la Secretaría del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus respectivas competencias, los ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de Industrias y Competitividad mantendrán estrecha coordinación entre sí y con las demás entidades competentes del sector comercio exterior.

Dicha coordinación incluirá la participación en los procesos de negociación internacional; en la formulación de las políticas sobre normas de origen, normas técnicas, normas sanitarias y fitosanitarias, certificación de calidad y normas de defensa comercial; así como el desarrollo y mantenimiento de sistemas de información comercial.

Artículo 4.- Conforme lo previsto en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 144, mediante acuerdo interministerial, los ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, y de Industrias y Competitividad, definirán los recursos y los procedimientos relacionados con la reasignación de competencias en materia de comercio exterior.

Los trasposos se ejecutarán una vez que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Para estos efectos, intervendrán en el ámbito de sus facultades, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

Artículo final.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; de Economía y Finanzas; y de Industrias y Competitividad; y la SENRES.

Dado en Quito, a 22 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa G., Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

No. 439

f.) Raúl Sagasti L., Ministro de Industrias y Competitividad.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Considerando:

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Que la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, en sesión celebrada el día 10 de abril del 2007, ha emitido dictamen favorable para el nombramiento de la señora ingeniera Geoconda Galán Casteló, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Italia; y,

f.) Pedro Solines Chacón Subsecretario General de la Administración Pública.

En uso de las atribuciones que le conceden el numeral 10 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

No. 438

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Decreta:

Considerando:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la señora ingeniera Geoconda Galán Casteló como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Ecuador ante la República de Italia.

Que la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, en sesión celebrada el día 10 de abril del 2007, ha emitido dictamen favorable para el nombramiento del señor General (r) René Vargas Pazzos, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Bolivariana de Venezuela; y,

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de junio del 2007.

En uso de las atribuciones que le conceden el numeral 10 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Decreta:

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor General (r) René Vargas Pazzos como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Bolivariana de Venezuela.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón Subsecretario General de la Administración Pública.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

No. 199 MEF-2007

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de junio del 2007.

Considerando:

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Que, la señora economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos, ha hecho uso de una licencia por enfermedad; y,

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

En ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administración de la Función Ejecutiva,

f.) Pedro Solines Chacón Subsecretario General de la Administración Pública.

Acuerda:

ARTICULO 1.- Mientras dure la ausencia de la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos, delégase al Subsecretario General de Finanzas, la suscripción de los documentos que contengan los actos determinados en el artículo 1 del Acuerdo No. 181 publicado en el Registro Oficial No. 386 de 27 de julio del 2004.

ARTICULO 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de junio del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 73

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**Considerando:**

Que mediante Resolución No. 147, publicada en el Registro Oficial No. 583 de 27 de mayo del 2002 el ex Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público (CONAREM), hoy Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público (SENRES), fijó a partir del 1 de julio del 2002 el valor destinado al pago del almuerzo para los servidores y trabajadores de la Administración Pública Central que laboran ocho horas diarias, en jornada única de trabajo;

Que con Acuerdo Ministerial No. 245 de 31 de enero del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 291 de 14 de junio del 2006, esta Cartera de Estado, expidió el Reglamento Interno para la Administración del Servicio de Alimentación del personal del Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual se concede a sus funcionarios, servidores y empleados bajo cualquier modalidad contractual, el servicio de alimentación, asumiendo dicho Portafolio el 100% de su costo;

Que los funcionarios y empleados bajo cualquier modalidad del Ministerio de Energía y Minas, reciben por servicio de alimentación el equivalente a dos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 2,00);

Que el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador garantiza el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, la alimentación y

nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda vestido y otros servicios sociales necesarios;

Que el numeral 3 del artículo 23, el numeral 3 del artículo 45 y el artículo 42 de la Carta Fundamental del Estado, consagran el principio de igualdad ante la ley; la intangibilidad de los derechos y la seguridad alimentaria;

Que en razón de que diferentes instituciones del sector público han incrementado el valor del servicio de alimentación a favor de sus funcionarios y servidores; la Dirección de Recursos Humanos de esta Cartera de Estado, solicitó mediante memorando No. DGDO-RH-296 de 22 de mayo del 2006 a la Dirección de Gestión Financiera la certificación presupuestaria para aumentar el servicio de alimentación del personal del Ministerio de Energía y Minas;

Que con memorando No. 70-DGF-SP-07 de 28 de mayo del 2006, la Dirección de Gestión Financiera de esta Cartera de Estado, con observancia al inciso segundo del artículo 33 de la Ley de Presupuestos del Sector Público e inciso primero del artículo 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC), emitió la respectiva certificación de disponibilidad presupuestaria para incrementar a cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4,00), el servicio de alimentación por un año para el personal de Ministerio de Energía y Minas con cargo a las partidas presupuestarias Nos. D321, D342, D371, D381 y E711.53.08.01.00.01 denominadas "Alimentos y Bebidas"; y,

En ejercicio, de la facultad conferida por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Reconocer a los funcionarios servidores y empleados del Ministerio de Energía y Minas, que laboran ocho horas diarias en jornada única de trabajo, bajo cualquier modalidad contractual, el valor de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4,00) por concepto de servicio de alimentación.

Art. 2.- El egreso de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4,00) por concepto de servicio de alimentación para el personal del Ministerio de Energía y Minas, se financiará con cargo a las partidas presupuestarias Nos. D321, D342, D371, D381 y E711.53.08.01.00.01 denominadas "Alimentos y Bebidas."

El valor fijado en el presente acuerdo se considerará como presupuesto referencial para la contratación del servicio de alimentación. La citada contratación se sujetará al procedimiento precontractual que de acuerdo a la cuantía corresponda, misma que se determinará multiplicando el valor en este acuerdo fijado, por el número de días en el año que se recibirá el servicio y por el número de beneficiarios.

Art. 3.- La Dirección de Gestión de Recursos Humanos será la responsable de ejecutar este acuerdo, de conformidad con lo establecido en Reglamento Interno para la Administración del Servicio de Alimentación del personal del Ministerio de Energía y Minas vigente desde el 31 de enero del 2002.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de junio del 2007.

f.) Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas, es fiel copia del original lo certifico.- Quito 13 de junio del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

recursos, sin limitación alguna hasta su conclusión, en defensa de los intereses del Ministerio de Energía y Minas; y,

b) Conocer, tramitar y resolver los reclamos y recursos administrativos que al amparo de lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva se interpongan para ante el señor Ministro de Energía y Minas.

Art. 2.- El señor Director de la Procuraduría Ministerial, responderá personal y pecuniariamente ante el Ministro de Energía y Minas por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El señor Director de la Procuraduría Ministerial, informará por escrito al Ministro de Energía y Minas las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación en todos aquellos casos relevantes.

Art. 4.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 003 de 5 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 26 de febrero del 2007.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de junio del 2007.

f.) Jorge Albán Gómez, Ministro de Energía y Minas (E).

Ministerio de Energía y Minas, es fiel copia del original lo certifico.- Quito 19 de junio del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 77

Jorge Albán Gómez
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (Enc.)

Considerando:

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Energía y Minas se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Energía y Minas, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor doctor Christian Fierro García, Director de Procuraduría Ministerial, para que a nombre y en representación del señor Ministro de Energía y Minas, ejerza las siguientes funciones:

a) Intervenir en todas las causas judiciales, administrativas y contencioso - administrativas en que sea parte el Ministerio de Energía y Minas, ya sea como actor, demandado, o tercerista; por tanto podrá suscribir, presentar y contestar demandas, escritos y petitorios, en juicios civiles, administrativos, laborales, contencioso - administrativos, de tránsito, inquilinato, etc., en todas sus instancias, quedando expresamente facultado para iniciar juicios, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer

No. 78

Jorge Albán Gómez
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS
ENCARGADO

Considerando:

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 54 inciso final de la Ley de Contratación Pública, 62 de su reglamento general, y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Energía y Minas se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Energía y Minas, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores

inherentes a dicha institución, por lo que debe ampliarse la delegación de funciones efectuada al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, de tal manera que incluya poder de decisión en aspectos administrativos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor economista Rubén Flores Agreda, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, ejerza las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presidir los Comités de Contrataciones, el Comité de Contratación de Seguros; y, la Comisión Técnica de Consultoría;
- b) Suscribir los contratos de ejecución de obras, de arrendamientos, de adquisición de bienes, de prestación de servicios, de comodato, de arrendamiento mercantil con opción de compra, de honorarios profesionales, de arrendamiento de servicios inmateriales, de difusión de actividades de publicidad, de consultoría, de servicios ocasionales, y en general, todos los contratos y convenios que requiera el Ministerio de Energía y Minas, al amparo de las normas legales;
- c) Suscribir resoluciones y acciones de personal relativas a: nombramientos, remociones, cambios administrativos, ascensos, traslados temporales y definitivos, vacaciones, licencias, sanciones administrativas, encargo de funciones, comisión de servicios, declaración de vacantes por fallecimiento, etc. y disponer la instauración de sumarios y audiencias administrativas a que hubiere lugar, y, en general, ejercerá todas aquellas funciones que correspondan al Ministro de Energía y Minas en lo referente al ámbito de administración del personal; así como, presentar solicitudes de visto bueno y desahucio en contra de servidores amparados por el Código de Trabajo o la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y para realizar todas las actuaciones necesarias hasta la culminación de los trámites, autorización de comisiones de servicios con o sin sueldo, dentro y fuera del país;
- d) Suscribir la documentación que se genere y tramite por medio de los procesos de Gestión de Planificación, Gestión de Recursos Humanos, Gestión Tecnológica y Gestión Administrativa Financiera;
- e) Suscribir la documentación relacionada con la solicitud de dictámenes y autorizaciones dirigidas a la Presidencia de la República, Secretaría General de la Administración Pública, Ministerio de Economía y Finanzas y otras entidades públicas;
- f) Coordinar a nombre del Ministerio de Energía y Minas, con otras instituciones públicas, las políticas y proyectos que se genere, desarrollen y/o ejecuten en temas inherentes a la misión y al ámbito de acción de dicha Cartera de Estado; y,

g) Suscribir documentación relacionada con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES y Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, responderá personal y pecuniariamente ante el Ministro de Energía y Minas por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional, informará por escrito al Ministro de Energía y Minas las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación en todos aquellos casos relevantes.

Art. 4.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 001 de 22 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 18 de 8 de febrero del 2007.

Art. 5.- De la aplicación y ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Art. 6.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de junio del 2007.

f.) Jorge Albán Gómez, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas, es fiel copia del original lo certifico.- Quito 19 de junio del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 79

Jorge Albán Gómez
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (E)

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 39 de 6 de marzo del 2007, el Ministerio de Energía y Minas, conformó la Comisión Técnica de Consultoría, a la que facultó llevar a cabo el proceso sin concurso previo para contratar "la Auditoría a los Costos de Operación del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) por los años 2005 y 2006", delegando al Presidente de dicha Comisión la Aprobación de las Bases;

Que mediante oficio No. 194-SDO0705421 de 19 de abril del 2007, el Presidente de la Comisión Técnica de Consultoría, atendiendo lo resuelto por la Comisión Técnica de Consultoría en sesión de 12 de abril del 2007,

solicitó a la Compañía ADICO CIA. LTDA., que en el plazo 15 días presente su propuesta técnica y económica para realizar la Auditoría a los Costos de Operación del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) por los años 2005 y 2006, de acuerdo a los requerimientos y condiciones contenidos en la Carta de Invitación y demás documentos precontractuales que se le remitió, y, en la forma en ellos detallados;

Que dentro del término señalado, la Compañía ADICO CIA. LTDA., con fecha 2 de mayo del 2007 presentó una comunicación, mediante la cual se abstuvo de presentar una propuesta por cuanto manifestó que su empresa no está inscrita en el Registro de Compañías privadas de Auditoría Externa independiente de la Contraloría General del Estado, tampoco en el Registro de Consultoría de la Secretaría Técnica de Consultoría, a pesar de ser una empresa cuyo objeto social es realizar Auditorías a estados financieros;

Que de conformidad con el segundo inciso del Art. 22 del Reglamento Reformatorio y Codificadorio de la Ley de Consultoría, que textualmente señala: “(...)De no llegarse a un acuerdo con el consultor, la Comisión Técnica declarará terminada la negociación, y su Presidente comunicará por escrito al consultor la decisión de dar por concluida la negociación y devolviendo la oferta. En forma inmediata, la Comisión Técnica solicitará a la máxima autoridad de la entidad repetir el proceso con otro consultor o convocar a concurso privado de consultoría, en la forma y condiciones que se señalan en el capítulo siguiente. Si se decide efectuar un concurso privado, la comisión elaborará todos los documentos necesarios para el concurso, y los someterá a la aprobación de dicha autoridad.”;

Que el Presidente de la Comisión Técnica de Consultoría, de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Técnica de Consultoría, recomienda a este despacho convocar a Concurso Privado de Consultoría; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, los artículos 13 y 22 del Reformatorio y Codificadorio de la Ley de Consultoría, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar que la Comisión Técnica de Consultoría llame a un Concurso Privado de Consultoría, para contratar la Auditoría a los Costos de Operación del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) por los años 2005 y 2006.

Art. 2.- Aprobar las Bases para la Contratación de la Auditoría a los Costos de Operación del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) por los años 2005 y 2006”, mismas que se adjuntan como documento habilitante de este acuerdo.

Art. 3.- El proceso precontractual autorizado en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial será llevado a cabo desde su inicio hasta su adjudicación por la Comisión Técnica de Consultoría conformada mediante acuerdos

ministeriales Nos. 39 y 70 de 6 de marzo y 11 de junio del 2007, la misma que será presidida por el señor economista Rubén Flores Agreda, a quien en virtud de este acuerdo se le delega para que presida dicha comisión, en representación del señor Ministro de Energía y Minas.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de junio del 2007.

f.) Jorge Albán Gómez, Ministro de Energía y Minas (E).

Ministerio de Energía y Minas, es fiel copia del original lo certifico.- Quito 19 de junio del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 111

Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, el MOVIMIENTO DE RENOVACION CARISMATICA DEL ECUADOR, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 252 de 4 de diciembre del 2006;

Que, el representante legal del MOVIMIENTO DE RENOVACION CARISMATICA DEL ECUADOR ha solicitado en esta Cartera de Estado, la rectificación de la razón social aprobado en el Acuerdo Ministerial No. 252 de 4 de diciembre del 2006, mediante el cual se ordena el registro y otorgar personería a la organización religiosa, incorporando de manera correcta su razón social de: MOVIMIENTO DE RENOVACION CARISMATICA DEL ECUADOR, por MOVIMIENTO DE RENOVACION CARISMATICA CATOLICA DEL ECUADOR, conforme consta en las peticiones, estatuto, actas presentadas;

Que la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante informe No. 2007-299-AJU-mjj de 21 de mayo del 2007, se pronuncia favorablemente para rectificar la razón social, por considerar que no contraviene lo dispuesto en el Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 y en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007; y, la facultad establecida en los Arts. 3 y 4 de la Ley de Cultos (Decreto Supremo 212) y Art. 1 del Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénase el registro e inscripción de la rectificación de la razón social de la organización religiosa denominada MOVIMIENTO DE RENOVACION CARISMATICA DEL ECUADOR por MOVIMIENTO DE RENOVACION CARISMATICA CATOLICA DEL ECUADOR con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros del MOVIMIENTO DE RENOVACION CARISMATICA CATOLICA DEL ECUADOR, practicarán libremente el culto que según sus estatutos profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación de la representante legal comunicar al Registrador de la Propiedad de cantón Quito y a este Ministerio de la designación de nuevos personeros así como del ingreso o salida de miembros de la organización religiosa para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- Oficiese al Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, a fin de que proceda a tomar debida nota la rectificación a la razón social del MOVIMIENTO DE RENOVACION CARISMATICA CATOLICA DEL ECUADOR.

ARTICULO QUINTO.- La organización religiosa MOVIMIENTO DE RENOVACION CARISMATICA CATOLICA DEL ECUADOR, por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político prohibido por la ley.

ARTICULO SEXTO.- La organización religiosa MOVIMIENTO DE RENOVACION CARISMATICA CATOLICA DEL ECUADOR, estará sujeto al control y supervisión del Ministro de Gobierno y Policía, quien podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, si los hechos comprobados, constituyeren violaciones graves del ordenamiento jurídico, previstos en la Constitución Política del Estado, Ley de Cultos Religiosos o de su reglamento, para cuya verificación la organización religiosa prestará las facilidades necesarias a las autoridades del Ministerio de Gobierno y Policía, por lo menos una vez al año.

ARTICULO SEPTIMO.- Se prohíbe al MOVIMIENTO DE RENOVACION CARISMATICA CATOLICA DEL ECUADOR, exigir a sus miembros contribuciones obligatorias a título de diezmos, ofrendas o primicias.

ARTICULO OCTAVO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su promulgación sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 4 de junio del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección al cual me remito en caso necesario.- Quito 20 de junio del 2007.

f.) Dirección de Asesoría Jurídica.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL DEL 2007

2 de abril del 2007

Oficio: NAC-DNJOSG2007-0376.

Consultante: Consorcio Petrosud Petroriva.

Referencia: Reinversión de utilidades y declaración de Impuesto a la Renta.

Consulta: Sobre las utilidades anuales que genere el CONSORCIO PETROSUD - PETRO-RIVA, ¿procede legalmente que al momento en que este presente su declaración anual del impuesto a la renta, determine, liquide y pague el tributo aplicando la tarifa del 15% contemplada por el artículo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno sobre las utilidades (resultados) repartidas a sus compañías miembros, las compañías PETROLEOS SUDAMERICANOS DEL ECUADOR - PETROLAMEREC S. A., PETRORIVA S. A. y COMPAÑIA DE FOSFOROS - FOSFOROCOMP S.A., que vayan a ser reinvertidas por estas?.

Base legal: Constitución Política de la República
Código Tributario: Art. 5.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, inciso 4to., Art. 98.
Ley de Hidrocarburos: Art. 31, literal o).
Servicio de Rentas Internas: Resolución NAC-DGER2005-0437, publicada en el Registro Oficial No. 110 de 23 de septiembre del 2005, Art. 7.

Absolución: Sobre las utilidades anuales que genere anualmente el CONSORCIO PETROSUD - PETRORIVA, no procede que al momento en que éste, presente su declaración anual del impuesto a la renta, determine, liquide y

pague el tributo aplicando la tarifa del 15% y que las mismas sean reinvertidas por su partícipes o asociados, las compañías PETROLEOS SUDAMERICANOS DEL ECUADOR - PETROLAMEREC S. A., PETRORIVA S. A. y COMPAÑIA DE FOSFOROS - FOSFOROCOMP S. A.

El Consorcio, aunque tenga una obligación legal de reinvertir una parte de sus ganancias o utilidades, tendrán que pagar por estas la tarifa del 25% de impuesto a la renta y repartir dichos dividendos a sus partícipes, los mismos que son considerados como ingresos exentos cuando los perciban.

Absolución: El servicio prestado a la consultante por el CITE-EPN, al no ser un servicio de los taxativamente enumerados en la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es folletos, material complementario y demás, están gravados con tarifa 12% de IVA.

Los libros, en cambio, deberán ser facturados con tarifa 0% de IVA, por así determinarlo expresamente la legislación vigente.

Oficio: 917012007OCON000341.

Consultante: Comisariato de Todos El Conquistador Cía. Ltda.

Referencia: Códigos de retenciones en la fuente.

Consulta: Se solicita a la Administración Tributaria se indique cuáles son los códigos que identifiquen los impuestos que deben ser retenidos, conforme lo establece el numeral 3 del Art. 38 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Base legal: Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: Art. 38, numeral 3.

Absolución: La Administración Tributaria, no ha publicado listado alguno de códigos para ser utilizados por los contribuyentes, en consecuencia, el contribuyente puede llenar dichos campos utilizando códigos propios internos, los que deberán ser notificados a la Administración Tributaria de ser requeridos. Esta situación se mantendrá mientras no se disponga un nuevo mecanismo de control o registro por parte de la autoridad.

Oficio: NAC-DNJOSG2007-0377.

Consultante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "29 de Octubre Ltda.".

Referencia: Retenciones en la fuente a personas con discapacidad.

Consulta: Se debe retener el impuesto a la renta a una persona discapacitada.

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numeral 12.
Reglamento para la aplicación de la LRTI: Art. 69; Art. 80.

Absolución: La cooperativa consultante, en su calidad de empleador, no debe realizar retenciones en la fuente por concepto de impuesto a la renta en las remuneraciones pagadas a la persona discapacitada, siempre que los ingresos obtenidos por dicha persona no superen el triple de la fracción básica, conforme la tabla del Art. 36 de la ley. De superar dicho monto, la retención se efectuará sobre el exceso.

Oficio: 917012007OCON000405.

Consultante: MR Y CIA. CONSULTORES.

Referencia: Impresión de libros y revistas.

Consulta: Es procedente y legal que mi representada MR y Cía. Consultores haya pagado y siga pagando IVA tarifa 12% por servicios de derechos, folletos, libros y material complementario para los cursos de capacitación, que el CITE-EPN viene facturando y cobrando desde abril del 2006...

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55, numeral 7; Art. 56, inciso 1ro.

Oficio: 917012007OCON000389.

Consultante: Fundación Colegio Americano de Quito.

Referencia: Retenciones en la fuente a extranjeros.

Consulta: En el caso de los extranjeros residentes o no residentes que presten servicios en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra, y que permanezcan en el país por más de seis meses, ¿cuál es el porcentaje que se les debería retener por concepto de impuesto a la renta, en el momento en que se les cancela el valor correspondiente a sus honorarios, o comisiones, regalías u otros pagos si fuera el caso?.

Base legal: Servicio de Rentas Internas: Resolución NAC-0182, publicada en el Registro Oficial No. 052 de 1 de abril del 2003: Art. 2, numeral 3, literal a); trasladado como literal e) del numeral 2 del Art. 2 de la Resolución SRI-DGER2006-0836, publicada en el Registro Oficial No. 427 de 29 de diciembre del 2006; Resolución SRI-NAC-DGER2007-0123, publicada en el Registro Oficial No. 39 de 12 de marzo del 2007: Art. 2.

Absolución: La Fundación Colegio Americano de Quito, deberá retener en la fuente, el 5% en concepto de impuesto a la renta, a todos aquellos extranjeros con quienes suscriba los contratos o convenios de intercambio cultural, y estos tengan una duración superior a los 6 meses.

Así mismo, dichas personas naturales, tienen la obligación de cumplir con todos los deberes formales establecidos en la ley, tales como la inscripción en el RUC, declaraciones y pago de impuestos en los plazos establecidos para el efecto.

Oficio: 917012007OCON000187.

Consultante: Patricia K. Jaramillo R.

Referencia: Retenciones en la fuente por pago de sueldos u honorarios.

Consultas: Por concepto de gastos de viáticos o de representación ¿los miembros del Directorio al cobrar estos valores deben presentar un comprobante de venta?.

- En los comprobantes de venta ¿debe constar el impuesto al valor agregado?.
- ¿Se deben efectuar la retención en la fuente del IVA y de renta?.
- Si no se emiten comprobantes de venta, ¿con qué documentos se sustentan los valores cancelados?.

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, numeral 1; Art. 56.
Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: Art. 5.
Servicio de Rentas Internas: Resolución 0770, publicada en el Registro Oficial No. 191 de 25 de octubre del 2000: Art. 1; Resolución NAC-0182, publicada en el Registro Oficial No. 052 de 1 de abril del 2003: Art. 2, numeral 3, literal a).
Ley de Registro Unico de Contribuyentes: Art. 3.

Absolución: En cumplimiento a las normas legales vigentes, los miembros de la directiva de la asociación que patrocina la consultante, deben inscribirse por una sola vez en el Registro Unico de Contribuyentes, RUC, deberán emitir la correspondiente factura para cobrar por los servicios prestados como integrantes de dicha directiva. Así mismo, la consultante deberá retener el impuesto a la renta y el IVA, correspondientes a dichos pagos.

Oficio: 917012007OCON000224.

Consultante: Colegio de Ingenieros Civiles de El Oro.

Referencia: Profesionales obligados a llevar contabilidad.

Consulta: Los ingenieros civiles que, a través de diferentes modalidades, ejercen como única actividad económica la prestación de servicios profesionales en el área de la ingeniería civil, cualquiera que sea el monto de los ingresos anuales percibidos, están obligados a llevar contabilidad o únicamente una cuenta de ingresos y gastos.

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19. Reglamento para la Aplicación de la LRTI: Arts. 28, 29.

Absolución: Los trabajadores autónomos y los profesionales, en el caso particular, los ingenieros civiles de El Oro, si en el ejercicio de su profesión obtienen ingresos que son producto de honorarios profesionales o retribuciones por su conocimiento, por sus trabajos de consultoría o estudios, ya sea en la dirección técnica o administración de recursos ajenos, en los que la posibilidad de utilidad o pérdida es del contratante o dueño de la obra y no del profesional, los ingresos obtenidos, cualquier sea su monto, corresponden exclusivamente al libre ejercicio de su profesión y en consecuencia no están obligados a llevar contabilidad, sino únicamente una cuenta de ingresos y egresos. Situación que la Administración verificará en su debido momento.

En cambio, si realizan actividades empresariales, es decir, si en su actividad, utiliza capital propio o ajeno, o tiene a su cargo trabajadores o empleados, o si tiene contratos de obra cierta o cualquier otro tipo de contratos en los que haya la posibilidad de obtener utilidades o incurrir en pérdidas, cuyo capital o ingresos superen los límites establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y en su reglamento, tiene la obligación de llevar contabilidad y se constituyen en agentes de retención.

Oficio: 917012007OCON000361.

Consultante: Cotecna Inspection S. A.

Referencia: Derecho a crédito tributario.

Consulta: ¿Tiene Cotecna Inspection S. A., derecho a considerar como crédito tributario de IVA pagado en la utilización de bienes y servicios gravados con tarifa 12%, independientemente de que tales bienes y servicios, sean costos directos e indirectos; toda vez que los mencionados bienes y servicios se destinan a la producción y comercialización de otros servicios gravados también con tarifa 12% de IVA?.

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66, numeral 1; último inciso; Art. 63, literal a).

Absolución: Cotecna Inspection S. A., tiene derecho a considerar como crédito tributario, la totalidad del IVA pagado en todas sus adquisiciones locales e importaciones de bienes que pasen a formar parte de su activo fijo, así como la totalidad del IVA pagado en los bienes, materias primas, insumos y servicios necesarios para la producción y comercialización de bienes y servicios gravados, siempre y cuando, produzcan o comercialicen bienes para el mercado interno gravados con tarifa 12%, a la prestación de servicios gravados con tarifa 12% o a la exportación de bienes y servicios, sin que tenga relevancia el hecho que sean costos y gastos directos o indirectos de la actividad que realice.

5 de abril del 2007

Oficio: 917012007OCON000370.

Consultante: Víctor Inga Guartatanga.

Referencia: Personas naturales obligadas a llevar contabilidad.

Consulta: Partiendo del hecho de que dentro del ejercicio de mi profesión, de ingeniero civil, se construyen obras materiales y se prestan otros servicios, tal como consta en el enunciado de la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil y en su reglamento, si supero, por estas actividades, los valores de ingresos brutos establecidos en el Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ¿estoy en la obligación de llevar contabilidad y actuar como agente de retención?.

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19. Reglamento para la aplicación de la LRTI: Art. 28.

Absolución: En el caso que el contribuyente, no realiza o lleva a cabo actividades empresariales, es decir, si en sus actividades económicas utiliza capital propio o ajeno, o tiene a su cargo trabajadores o empleados, o si tiene contratos de obra cierta o cualquier otro tipo de contratos en los que haya la posibilidad de obtener utilidades o incurrir en pérdidas, cuyo capital o ingresos supera los límites establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y en su reglamento, se halla en la obligación de llevar contabilidad, y se convertirá en agente de retención, debiendo cumplir con todos los deberes formales establecidos para dichos contribuyentes.

Si por el contrario, en el ejercicio de su actividad económica, no utiliza los factores de la producción antes anotados, sino que los ingresos obtenidos son únicamente producto de su trabajo, sin relación de

dependencia; en estos casos, no realiza actividades empresariales y sus ingresos anuales, cualquiera sea su monto, corresponden exclusivamente al ejercicio de su profesión como ingeniero civil y en consecuencia, no está obligado a llevar contabilidad, sino únicamente una cuenta de ingresos y egresos.

Oficio: 917012007OCON000424.

Consultante: Compañía Cartones Nacionales S.A.I. CARTOPEL.

Referencia: Devolución de IVA a depósitos industriales.

Consulta: ¿Los depósitos industriales, que son proveedores de exportadores directos, pueden solicitar la devolución del IVA presentando, en lugar del certificado emitido por el exportador, los anexos de los exámenes de auditoría externa que periódicamente presentan a la Corporación Aduanera Ecuatoriana junto con las facturas en las que se especifica que sus productos únicamente son para la exportación?.

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57, numeral 3.
Servicio de Rentas Internas: Resolución No. 588, publicada en el Registro Oficial No. 622 de 19 de julio del 2002: Art. 2, numeral 10.
Ley de Modernización del Estado: Art. 18, inciso 1ro.
Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva: Art. 114, numerales 1 y 2.
Acuerdo Ministerial No. 28 (Normas complementarias para depósitos industriales), publicado en el Registro Oficial No. 948 de 17 de mayo de 1996: Art. 7.

Absolución: No es legítimo solicitar más requisitos que los establecidos en las leyes o normas reglamentarias vigentes ya que atentan al principio de legalidad en materia tributaria, por lo tanto, la presentación del certificado emitido por el exportador no será necesario para ejercer el derecho a solicitar la devolución del IVA en beneficio de los depósitos industriales que sean proveedores directos de exportadores.

Cabe señalar también, que la Resolución No. 588 del SRI se refiere únicamente a la aplicación del segundo inciso del Art. 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, codificado, por lo tanto, no se lo puede aplicar analógicamente al tercer inciso del mencionado artículo. Sin embargo, la Administración Tributaria se reserva el derecho de hacer las verificaciones

necesarias, en cooperación y coordinación con otras instituciones públicas y privadas, para establecer las fechas de exportación, cantidades y beneficiarios del derecho, previamente, a emitir la resolución que autorice la devolución.

El SRI implementará el mecanismo necesario, respetando el principio de racionalización y eficiencia administrativa, para que todos los proveedores directos puedan ejercer su derecho a la devolución en la forma más rápida y equitativa posible.

Oficio: 917012007OCON000417.

Consultante: Ruperto Aníbal Becerra Totoy.

Referencia: Personas naturales obligadas a llevar contabilidad.

Consulta: Partiendo del hecho de que dentro del ejercicio de mi profesión, de ingeniero civil, se construyen obras materiales y se prestan otros servicios, tal como consta en el enunciado de la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil y en su reglamento, si supero, por estas actividades, los valores de ingresos brutos establecidos en el Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ¿estoy en la obligación de llevar contabilidad y actuar como agente de retención?

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19. Reglamento para la aplicación de la LRTI: Art. 28.

Absolución: En el caso que el contribuyente, no realiza o lleva a cabo actividades empresariales, es decir, si en sus actividades económicas utiliza capital propio o ajeno, o tiene a su cargo trabajadores o empleados, o si tiene contratos de obra cierta o cualquier otro tipo de contratos en los que haya la posibilidad de obtener utilidades o incurrir en pérdidas, cuyo capital o ingresos supera los límites establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y en su reglamento, se halla en la obligación de llevar contabilidad, y se convertirá en agente de retención, debiendo cumplir con todos los deberes formales establecidos para dichos contribuyentes.

Si por el contrario, en el ejercicio de su actividad económica, no utiliza los factores de la producción antes anotados, sino que los ingresos obtenidos son únicamente producto de su trabajo, sin relación de dependencia; en estos casos, no realiza actividades empresariales y sus ingresos anuales, cualquiera sea su monto, corresponden exclusivamente al ejercicio de su profesión como ingeniero civil; y en

consecuencia, no está obligado a llevar contabilidad, sino únicamente una cuenta de ingresos y egresos.

Oficio: 917012007OCON000168.

Consultante: Banco Amazonas S. A.

Referencia: Retenciones a rendimientos financieros.

Consulta 1: ¿Qué porcentaje de retención debemos aplicar en el pago de intereses o rendimientos financieros a un extranjero no residente, por inversiones que realiza en nuestro país?

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, numeral 7; Arts. 39 y 48.

Servicio de Rentas Internas: Resolución NAC-0182, publicada en el Registro Oficial No. 052 de 1 de abril del 2003.

Absolución: El porcentaje de retención que se debe aplicar en el pago de intereses o rendimientos financieros a un extranjero no residente en el Ecuador, por inversiones que realiza en este país, sea que estos se paguen en efectivo o se acrediten en cuenta, de manera directa o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, es el equivalente al 25% del ingreso gravable, el cual será retenido en la fuente, en vista que el beneficiario no está obligado a efectuar la declaración del impuesto a la renta.

Consulta 2: Los convenios de doble tributación que ha suscrito el Ecuador con varios países, ¿se tomaría en cuenta en estos casos? ¿Cuáles serían los requisitos y el procedimiento a seguir?

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 49. Reglamento para la aplicación de la LRTI: Art. 108.

Para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto a la renta, el Ecuador ha suscrito 11 convenios bilaterales con los siguientes países: Bélgica, Canadá, Chile, Francia, Italia, Rumania, Suiza, España, Alemania, Brasil, México. Además, como parte de la Comunidad Andina de Naciones, ha ratificado un convenio multilateral con Colombia, Venezuela, Perú y Bolivia (Decisión No. 588).

Absolución: Los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia del impuesto a la renta, que ha suscrito el Ecuador con varios países, se toman en cuenta al momento de gravar con el impuesto a los rendimientos financieros, en vista que existe en todos ellos, disposiciones referentes a este tipo de ingresos.

Para acogerse a dicho beneficio, se deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 108 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas.

Oficio: 917012007OCON000178.

Consultante: Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil, CATEG.

Referencia: Facturación entre empresas de generación y distribución de energía eléctrica.

Consulta: ¿Es procedente que la actividad de generación facture a la actividad de distribución, considerando que corresponde a una misma persona jurídica de derecho privado que mantiene un mismo RUC?.

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 53, numeral 3.

Absolución: Para fines tributarios, no procede que la actividad de generación facture a la actividad de distribución el registro de la energía producida y que luego será objeto de distribución.

Oficio: 917012007OCON000095.

Consultante: Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil, CATEG.

Referencia: IVA por uso de instalaciones de transmisión de energía eléctrica.

Consulta: El peaje que la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil factura a los grandes consumidores, se encuentra gravada con tarifa 0% del impuesto al valor agregado, IVA.

Base legal: Ley de Régimen del Sector Eléctrico: Art. 51, literal d), Art. 33.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56. Reglamento para la Aplicación de la LRTI: Art. 159 A.

Absolución: El servicio público de energía eléctrica se halla gravado con tarifa 0%, por estar así expresamente determinado en la ley.

El "peaje" que cobra el consultante CATEG, por el uso de sus redes, instalaciones y equipos de transmisión, a los grandes consumidores, se halla gravado con tarifa 0% de IVA, al ser parte integral del servicio público de energía eléctrica.

Oficio: 917012007OCON000191.

Consultante: Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil, CATEG.

Referencia: Retención en la fuente del Imp. a la renta en jubilación patronal y 13er. sueldo.

Consulta: ¿Es procedente la retención de valores para el pago del impuesto a la renta en la jubilación patronal y la liquidación de la 13ra. remuneración?.

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, numeral 1; Art. 8, numeral 1; Art. 9, numeral 7.

Tribunal Constitucional: Resolución No. 181-2000-TP, publicada en el Registro Oficial No. 194 de 30 de octubre del 2000.

Absolución: Cualquier otro ingreso que no constituya indemnización laboral, tales como la bonificación por desahucio, así como las decimotercera y decimocuarta remuneraciones, vacaciones o bonificación por retiro voluntario del trabajador estarán sujetos al impuesto a la renta, y en consecuencia deberá efectuarse la retención correspondiente.

No serán sujetos de retención los valores percibidos por los trabajadores en concepto de jubilación patronal, por así estar expresamente dispuesto en la legislación vigente.

Oficio: 917012007OCON000096.

Consultante: Ecudos S. A.

Referencia: IVA por uso de instalaciones de transmisión de energía eléctrica.

Consultas:

- ¿Si la transmisión de energía eléctrica se encuentra gravada con IVA 0% tal y como lo establecen la ley y reglamento respectivos?.
- ¿Si una entidad del sector público, con todos sus accionistas del sector público, puede cobrar IVA tarifa 12% por los servicios que presta?.
- ¿Se puede cobrar IVA tarifa 12% sobre el peaje o uso de una carretera eléctrica?.

Base legal: Ley de Régimen del Sector Eléctrico: Art. 51, literal d), Art. 33.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56. Reglamento para la Aplicación de la LRTI: Art. 159 A.

Absolución: El servicio público de energía eléctrica se halla gravado con tarifa 0%, por estar así expresamente determinado en la ley.

El "peaje" que cancela el consultante, por el uso de las redes, instalaciones y equipos de transmisión que se cobra por el mismo, ya

sea este un servicio prestado por Transelectric S. A. o por la Empresa Eléctrica de Milagro C. A., se halla gravado con tarifa 0% de IVA, al ser parte integral del servicio público de energía eléctrica.

temente, el contribuyente debe declarar y pagar el impuesto a la renta que obtenga durante el ejercicio económico correspondiente.

Oficio: 917012007OCON000396.

Consultante: Fundación Ecuatoriana para el Desarrollo Social "Dr. Carlos Mosquera B.".

Referencia: IVA 0% en cursos de capacitación.

Consulta: ¿Puede acogerse a lo dispuesto por el Art. 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, servicios gravados con tarifa cero, la Fundación Ecuatoriana para el Desarrollo Social Dr. Carlos Mosquera B.?

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, numeral 5.
Reglamento para la Aplicación de la LRTI: Art. 156.
Estatutos de la Fundación Ecuatoriana para el Desarrollo Social "Dr. Carlos Mosquera B.": Art. 7.
Min. de Bienestar Social: Acuerdo Ministerial No. 01106 de 24 de julio del 2002.
Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional: Resolución RA-164-ST-2005.

Absolución: Los servicios de capacitación prestados por la consultante, que es un centro legalmente autorizado por el Estado, se hallan gravados con tarifa 0% de IVA.

Oficio: NAC-DNJSG2007-0416.

Consultante: Asociación Ecuatoriana de Corrosión.

Referencia: Impuesto a la renta en instituciones sin fin de lucro.

Consultas:

- Las organizaciones sin fines de lucro ¿están exentas del pago del impuesto a la renta?
- Si en las facturas que emitimos por los servicios prestados, ¿debe retenerse el porcentaje correspondiente al impuesto a la renta?

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numeral 5.
Reglamento para la Aplicación de la LRTI: Art. 15.
Estatutos de la Asociación Ecuatoriana de Corrosión, Art. 1.

Absolución: Los ingresos de la consultante no se hallan exonerados del impuesto a la renta y por ende son sujetos a la retención en la fuente del mencionado impuesto. Consecuen-

Oficio: 917012007OCON000404.

Consultante: Unidad Educativa La Condamine.

Referencia: Retenciones en la fuente a unidades educativas sin fines de lucro.

Consulta: Los pagos o créditos en cuenta que se realicen a la Unidad Educativa La Condamine, siendo una institución sin fines de lucro, ¿están sujetos o no a retención de valor o porcentaje alguno por concepto de impuesto a la renta?

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numeral 5.
Reglamento para la Aplicación de la LRTI: Art. 69.
Programa de Cooperación Cultural y Técnica, suscrito entre el Ministerio de Educación del Ecuador y la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Francia, publicado en el Registro Oficial No. 607 de 14 de junio de 1978: Art. 4, inciso final.

Absolución: Los pagos que se efectúen a la Unidad Educativa La Condamine o que sean acreditados en cuenta, no son sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta, por lo tanto, los agentes de retención del referido impuesto, no deberán efectuar retención alguna.

Oficio: 917012007OCON000189.

Consultante: Fundación de Apoyo a la Educación "Cicerón".

Referencia: Impuestos a centros educativos.

Consulta: Se consulta a la Administración Tributaria "... que establezca o determine los impuestos de los cuales estamos exonerado; así como los que debemos declarar y las obligaciones tributarias que debemos cumplir, toda vez que la Ley es muy amplia y general, y en instituciones como el Ministerio de Trabajo nos han señalado que debemos hacerlo".

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, numeral 5.
Reglamento para la Aplicación de la LRTI: Art. 153.
Estatutos de la Fundación de Apoyo a la Educación "Cicerón": Art. 13, aprobados mediante Acuerdo Ministerial No. 000148 de 21 de marzo del 2005.

No hay la resolución del CNCF que lo califique como centro autorizado a prestar servicios de educación o capacitación.

Base legal renta: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numeral 5.
Código Tributario: Art. 96 y siguientes.
Estatutos de la Fundación de Apoyo a la Educación "Cicerón": Art. 1.

Absolución IVA: Los servicios de capacitación prestados por la consultante, al no haberse demostrado la calidad de centro autorizado por el Estado para prestar servicios de capacitación, se hallan gravados con tarifa 12% de IVA.

Absolución renta: Los ingresos de la consultante se hallan exonerados del impuesto a la renta y por ende no son sujetos a la retención en la fuente del mencionado impuesto.

Consultas: ¿Debe la Corporación Financiera Nacional cobrar el 12% de IVA en los comprobantes de venta que emite a sus arrendatarios por concepto de gastos de mantenimiento compartido del edificio?.

Base legal: Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: Art. 16, literal a).

Absolución: Los pagos que realizan los arrendatarios, tanto por concepto de cánones de arrendamiento como por expensas comunales por gastos de mantenimiento del edificio, deben ser facturadas en un solo comprobante de venta al cual se le agregará el 12% de IVA calculado sobre el valor total cobrado (canon y expensas).

Oficio: 917012007OCON000099.

Consultante: Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C. A. - EMEPE.

Referencia: IVA por uso de instalaciones de transmisión de energía eléctrica.

Oficio: 917012007OCON000094.

Consultante: Hidroabánico S. A.

Referencia: IVA por uso de instalaciones de transmisión de energía eléctrica.

Consultas: Se solicita a la autoridad tributaria se confirme que tanto el servicio público de transmisión como de distribución de energía eléctrica por ser un servicio de exclusividad regulado que ofrecen las empresas autorizadas para aquello, se encuentra gravado con tarifa 0% del impuesto al valor agregado, IVA.

Base legal: Ley de Régimen del Sector Eléctrico: Art. 51, literal d), Art. 33.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56.
Reglamento para la Aplicación de la LRTI: Art. 159 A.

Absolución: El servicio público de energía eléctrica se halla gravado con tarifa 0%, por estar así expresamente determinado en la ley.

El "peaje" que cancelan los socios y los grandes consumidores, que son clientes de Hidroabánico S. A. por el uso de las redes, instalaciones y equipos de transmisión, se halla gravado con tarifa 0% de IVA, al ser parte integral del servicio público de energía eléctrica.

Antecedente: El consultante considera que el servicio que da al prestar sus instalaciones para la provisión directa de energía eléctrica entre las empresas generadoras y los grandes consumidores, por el cual cobra un "peaje", debe ser gravado con tarifa 0% de IVA, por lo que solicita se revise el contenido del oficio de la Administración Tributaria No. 917012004OCON000580 de 16 de junio del 2004, en que se indicó que dicho servicio gravaba tarifa 12% de IVA; haciendo referencia a lo dispuesto por el Art. 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 159A de su reglamento de aplicación.

Base legal: Código Tributario: Art. 138, cuarto inciso.
Ley de Régimen del Sector Eléctrico: Art. 51, literal d), Art. 33.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56.
Reglamento para la Aplicación de la LRTI: Art. 159 A.

Absolución: Se rectifica la absolución contenida en el oficio No. 917012004OCON000580 de 16 de junio del 2004, en que se señaló que la tarifa que se aplica por el uso de las instalaciones que EMEPE cobra a NIRSA, denominado "peaje", se halla gravado con tarifa 12% de IVA.

Oficio: 917012007OCON000249.

Consultante: Corporación Financiera Nacional CFN.

Referencia: Pagos de condóminos por gastos de mantenimiento.

Consecuentemente, la Administración Tributaria señala que, el "peaje" cancelado por los clientes de EMEPE, por el uso de redes, instalaciones y equipos de transmisión de la consultante, se halla gravado con tarifa 0% de IVA, al ser parte integral del servicio público de energía eléctrica.

<p>Oficio: 917012007OCON000098.</p> <p>Consultante: Empresa Eléctrica Santo Domingo S. A. - EMELSAD.</p> <p>Referencia: IVA por uso de instalaciones de transmisión de energía eléctrica.</p> <p>Consultas: El peaje que cobra EMELSAD a los grandes consumidores, por el préstamo o uso de sus redes de distribución, ¿está gravado con tarifa 0% o 12% de IVA, considerándose que en definitiva el servicio prestado es el mismo servicio público de energía eléctrica?.</p> <p>Base legal: Ley de Régimen del Sector Eléctrico: Art. 51, literal d), Art. 33. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56. Reglamento para la Aplicación de la LRTI: Art. 159 A.</p> <p>Absolución: El servicio prestado por EMELSAD, a los grandes consumidores, por el uso de sus redes, instalaciones y equipos de transmisión, por el que cobra el correspondiente "peaje", se halla gravado con tarifa 0% de IVA, al ser parte integral del servicio público de energía eléctrica.</p>	<p>Referencia: Códigos de retenciones en la fuente.</p> <p>Consulta: Se solicita a la Administración Tributaria se indique en que cuerpo legal consta la tabla de códigos que identifiquen los impuestos que deben ser retenidos, conforme lo establece el numeral 3 del Art. 38 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención y en caso de existir, cuáles son estos códigos.</p> <p>Base legal: Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: Art. 38, numeral 3.</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria, no ha publicado listado alguno de códigos para ser utilizados por los contribuyentes, en consecuencia, el contribuyente puede llenar dichos campos utilizando códigos propios internos, los que deberán ser notificados a la Administración Tributaria de ser requeridos. Esta situación se mantendrá mientras no se disponga un nuevo mecanismo de control o registro por parte de la autoridad.</p>
<p>Oficio: 917012007OCON000097.</p> <p>Consultante: Negocios Industriales Real S. A., NIRSA.</p> <p>Referencia: IVA por uso de instalaciones de transmisión de energía eléctrica.</p> <p>Consultas: ¿Debe la concesionaria de la fase de distribución del servicio público de energía eléctrica EMEPE, cobrar a NIRSA, empresa gran consumidora de energía eléctrica, la tarifa de 12% de IVA por el uso de sus instalaciones para la provisión de energía eléctrica proveniente de una empresa generadora?.</p> <p>Base legal: Ley de Régimen del Sector Eléctrico: Art. 51, literal d), Art. 33. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56. Reglamento para la Aplicación de la LRTI: Art. 159 A.</p> <p>Absolución: El servicio prestado por EMEPE, a la empresa consultante, por el uso de sus redes, instalaciones y equipos de transmisión, por el que NIRSA cancela el correspondiente "peaje", se halla gravado con tarifa 0% de IVA, al ser parte integral del servicio público de energía eléctrica.</p>	<p>Oficio: 917012007OCON000186.</p> <p>Consultante: Huaira Bouquets S.C.C.</p> <p>Referencia: Impuesto a la renta en zonas francas.</p> <p>Consulta: Sea cual fuera la naturaleza de la transacción que se realice dentro de la zona franca, de conformidad con el Art. 41 de la Ley de Zonas Francas... las transacciones realizadas por los usuarios dentro de la zona franca no podrían ser sujetas a retención en la fuente.</p> <p>Base legal: Ley de Zonas Francas Codificada: Arts. 41, 66. Código Tributario: Arts. 11, 34. Ley 99-24 (Ley de Reforma a las Finanzas Públicas), publicada en el Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, que modificó el Art. 9 de la LRTI.</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria señala que al no existir otras exoneraciones del impuesto a la renta, sino excepto y únicamente aquellas determinadas por la Ley de Régimen Tributario Interno, ingresos obtenidos por los usuarios o administradores que operan dentro de las zonas francas, como es el caso particular de la consultante, no se hallan exentos del impuesto a la renta, en consecuencia, deberán liquidar, o retener, de acuerdo al caso y declarar el referido tributo; así como deberán cumplir con todas las obligaciones formales relativas a dicho impuesto y que se hallan establecidas en la ley y su respectivo reglamento.</p>
<p>Oficio: 917012007OCON000340.</p> <p>Consultante: Franz Viegenger S. A.</p>	

<p>Oficio: 917012007OCON000273.</p> <p>Consultante: OBSA Oro Bananas S. A.</p> <p>Referencia: No causación de IVA en operaciones de mutuo.</p>	<p>En cuanto a las alícuotas de mantenimiento, al no ser estas cuotas un ingreso o renta gravada, no se hallan sujetas a porcentaje alguno de retención en la fuente.</p>
<p>Consulta: ¿El pago de intereses está gravado con el 0% o el 12% de IVA y cuál será el documento que justifique dicho gasto?.</p> <p>Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56. Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: Art. 9.</p> <p>Absolución: El cobro de intereses que realizan tanto las instituciones financieras como los particulares, por los financiamientos de crédito que otorgan a la Compañía OBSA ORO BANANA S. A., no se encuentran gravados con IVA y no se deberá emitir factura alguna, pues la operación no implica ningún tipo de transferencia de bienes ni prestación de servicio. Los documentos que sustentarán dichos pagos son los respectivos contratos de financiamiento.</p>	<p>Oficio: 917012006OCON000939.</p> <p>Consultante: Education Consultancy Services Cía. Ltda. EDUCADI.</p> <p>Referencia: Tarifa de IVA aplicable a servicios educativos.</p> <p>Consulta: ¿Los servicios educacionales prestados por la consultante se hallan gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado IVA?.</p> <p>Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, numeral 5. Reglamento para la Aplicación de la LRTI: Art. 153. Estatutos de la Compañía: Art. 2; aprobados por la Superintendencia de Compañías mediante Resolución No. 05.Q.IJ de 15 de agosto del 2005. No consta la correspondiente autorización gubernamental, ya sea esta del CONESUP, Ministerio de Educación o por el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional CNCF, que acredita a EDUCADI, como un centro educativo autorizado para el efecto.</p> <p>Absolución: Los servicios educacionales prestados por la consultante, al no ser un centro autorizado por el Estado para prestar servicios de educación, se hallan gravados con tarifa 12% de IVA.</p>
<p>Oficio: 917012007OCON000406.</p> <p>Consultante: Inmobiliaria Piedra Huasi S. A.</p> <p>Referencia: Retención de impuesto a la renta en concesión mercantil de centro comercial.</p> <p>Consulta: ¿Cuál es el porcentaje de retención del impuesto a la renta, que los concesionarios del Centro Comercial Mall del Río deben aplicar al pagar a Inmobiliaria Piedra Huasi S. A. el valor mensual de concesión y alícuota de mantenimiento, esto en virtud del contrato de concesión mercantil suscrito?.</p> <p>Base legal: Servicio de Rentas Internas: Resolución NAC-0182, publicada en el Registro Oficial No. 052 de 1 de abril del 2003; Art. 2, numeral 3, literal d); Resolución SRI-DGER2006-0836, publicada en el Registro Oficial No. 427 de 29 de diciembre del 2006; Resolución SRI-NAC-DGER2007-0123, publicada en el Registro Oficial No. 39 de 12 de marzo del 2007.</p> <p>Código Tributario: Art. 17.</p> <p>Guillermo Cabanellas: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.</p> <p>Absolución: La concesión, siendo un contrato en la cual se presta el uso de un bien, contra un pago en especie o en servicio, durante un plazo señalado en el respectivo contrato, es en esencia un arrendamiento, por lo que debe aplicarse la retención en la fuente del 5% del impuesto a la renta, conforme lo establece el literal d) del numeral 2 del Art. 2 de la Resolución NAC-0182, en vigencia.</p>	<p>Oficio: 917012006OCON000107.</p> <p>Consultante: Etatex Cía. Ltda.</p> <p>Referencia: Guías de remisión.</p> <p>Consulta: ¿Es suficiente presentar las guías de remisión en los diferentes puntos de venta de la mercadería que reposa en los almacenes, cuando los funcionarios del SRI, así lo solicitaren, más no es necesario y posible presentar las facturas, ya que no se encuentran en los diferentes almacenes sino en la casa matriz?.</p> <p>Base legal: Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: Art. 25, numeral 2.</p> <p>Absolución: La guía de remisión, debidamente impresa y llenada es documento suficiente justificativo del traslado de mercaderías, entre almacenes de una misma compañía.</p>

En caso de que se requiera la presentación de la factura correspondiente, el contribuyente puede mantener en sus almacenes, una copia de la misma, en caso de que se requiera verificar el original de dicho comprobante de venta, deberá remitir dicho pedido al almacén matriz.

Oficio: 917012007OCON000197.

Consultante: José Jara Armijos.

Referencia: Personas responsables de declarar impuestos de compañías legalmente canceladas.

Antecedente: El consultante fue representante de la compañía BANANASA BANANAS ECUATORIANAS S. A., misma que se constituyó en el mes de junio de 1992, pero que nunca ejerció actividades, por la que la Superintendencia de Compañías ordenó el 2 de agosto del 2004 la disolución y liquidación de la Compañía BANANASA. Sin embargo, se ha exigido que la empresa dé cumplimiento a algunas obligaciones y deberes formales pendientes desde el año 2001.

Consulta 1: Si no existe persona jurídica, y mucho menos representante legal, ¿quién es el sujeto pasivo de la obligación tributaria?

Base legal: Código Civil: Arts. 40, 564.
Ley de Compañías: Arts. 96, 146, 393, 404.
Código Tributario: Arts. 26, 27.
Código de Comercio: Art. 121.

Absolución: Una compañía, previa disolución y liquidación, haya sido cancelada, ya no es sujeto pasivo de obligación tributaria alguna ni demás deberes formales, tanto la sociedad misma en su calidad de contribuyente, como también el representante legal en calidad de responsable, puesto que la resolución del Superintendente de Compañías pone fin a la existencia de la personalidad jurídica de la misma.

Consulta 2: ¿Quién debe presentar todas las obligaciones tributarias pendientes: el liquidador o el Gerente de aquella época?.

Base legal: Código Civil: Art. 1463.
Ley de Compañías: Arts. 6, 133.
Código Tributario: Arts. 24, 26, 27.

Absolución: Por los antecedentes expuestos y de conformidad con las normas citadas, la Administración Tributaria manifiesta que, al no existir personalidad jurídica cuando una compañía ha sido disuelta, liquidada y cancelada, ya no le corresponde presentar las declaraciones y anexos que se omitieron

en el tiempo que tenía vida jurídica. Por lo tanto, el ex representante legal, como el liquidador de la compañía cancelada, ya no tienen atribuciones para declarar en nombre de la compañía cancelada.

Consulta 3: Cancelando la multa impuesta, ¿se extingue la obligación que la compañía tiene con el SRI?.

Base legal: Código Tributario: Arts. 321, 338.

Absolución: Con la cancelación de la compañía, no hay obligación pendiente por exigir y por lo tanto, no se genera ninguna infracción tributaria, es decir, violación o desacato de las normas legales sobre administración o aplicación de tributos, porque la acción penal tributaria y la sanción estaban extinguidas.

Oficio: 917012007OCON000433.

Consultante: Empresa Hotelera y Turística Ambato.

Referencia: Exenciones aplicables al pago del impuesto a la renta.

Consulta: La consultante es una empresa de economía mixta, por ello consultan si "... se encuentra vigente el texto del artículo 35, numeral 3, del Capítulo V, de la Exenciones, de la Codificación del Código Tributario".

Base legal: Código Tributario: Art. 35, numeral 3.
Ley de Creación del SRI: Art. 21, numeral 2.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, inciso final.

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que el texto del numeral 3 del artículo 35 de la Codificación del Código Tributario, se encuentra vigente, pero solamente se aplica como norma supletoria, cuando los impuestos que administra el Servicio de Rentas Internas, no están regulados por normas especiales destinadas con relación a determinado impuesto. En el caso particular, el impuesto a la renta y el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público, tiene legislación y regulación propia, por lo que no se aplica las exenciones generales del artículo 35 del mencionado Código Tributario.

13 de abril del 2007

Oficio: 917012007OCON000314.

Consultante: Camposanto Santa Ana CAMPSANA S. A.

Referencia: Facturación de servicios funerarios prepagados.

Consulta: Tomando en cuenta que la actividad que desarrolla CAMPSANA es sui generis, pues sólo podrá encajar en el numeral 10, de artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ¿cual debe ser la forma correcta y el momento adecuado en que debemos contabilizar las ventas y emitir las facturas?.

Base legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 8, num. 1, Art. 20 y Art. 61. Conceptos Esenciales de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC): numeral 24 y 27.

Absolución: La manera correcta y el momento adecuado en la que CAMPOSANTO SANTA ANA CAMPSANA S. A., debe contabilizar las ventas en el "Estado de Resultados", es cuando realmente se presta el servicio funerario, es decir, cuando la persona fallece, independientemente si el servicio es contratado como "emergencia" o como "pre-necesidad", en vista que de conformidad con las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC), el principio de realización requiere que los ingresos estén devengados antes de ser registrado como tales.

Los pagos recibidos antes que se devenguen los ingresos, es decir, antes que se preste los servicios funerarios, no deben ser tratados como ingresos del período en los cuales se reciben, sino como ingresos del período en el cual se devengan; por lo que, estas cantidades son registrados como ingresos diferidos y deberán contabilizarse en el "Balance General" como pasivos.

Pero a diferencia de la contabilización de los servicios, el momento adecuado para emitir y entregar las facturas, por las unidades de inhumación y sepultamiento y demás servicios exequiales, sólo en los casos "en pre-necesidad", es cuando se suscribe el contrato, de conformidad con el Art. 61 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

16 de abril del 2007

Oficio: 917012007OCON000454.

Consultante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa CACPE Biblián Ltda.

Referencia: Declaración y pago del Imp. a la renta de cooperativas de ahorro y crédito.

Consulta: La consultante considera que sobre las utilidades correspondientes al ejercicio económico 2005 y una vez deducido participación trabajadores, impuesto al

INNFA, el valor que la institución reinvertió es el 100%; por lo que, el porcentaje a aplicar para el pago del impuesto a la renta es del 15% según lo establece el Art. 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Se preguntó si "... porcentaje del 15% para el pago del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico 2005, aplicado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "CACPE Biblián" Ltda. fue el correcto".

Base legal: Ley de Cooperativas: Arts. 1, 60. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39. Reglamento para la Aplicación de la LRTI: Art. 38.

Reglamento que rige la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito sujetas al control de la Superintendencia de Bancos: Art. 81 (Decreto Ejecutivo No. 354, publicado en el Registro Oficial No. 79 de 10 de agosto del 2005.

Absolución: Si la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa CACPE BIBLIAN Ltda. ha cumplido con lo establecido por el Art. 81 del Reglamento que rige la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, sujetas al control de la Superintendencia de bancos y Seguros, procede la reducción del 10% del pago del impuesto a la renta.

Oficio: 917012007OCON000452.

Consultante: Carlos Fernando Coello Gómez.

Referencia: ICE en licores y vinos de frutas (precios referenciales).

Consulta: Los productos elaborados por el consultante, siendo su actividad registrada en el RUC: "Producción de licores de frutas", y al estar clasificado en los registros sanitarios respectivos como "bebidas alcohólicas fermentadas", ¿estarían encasillados en la categoría B del citado Decreto del año 2004, esto es: "Aguardiente de caña rectificado utilizado como bebida alcohólica, seco o saborizado, anisados y licores de frutas"?.

Base legal: Código Tributario: Art. 12. Decreto Ejecutivo No. 1258-A, Registro Oficial No. 253 de 16 de enero del 2004, que establece los precios referenciales de ICE: Art. 2, literales b) y e). Norma INEN 1932, Registro Oficial No. 38 de 1 de octubre de 1992. Norma INEN 374, Registro Oficial No. 750 de 17 de agosto de 1987.

Absolución: Los productos elaborados por el consultante, no pueden ser considerados como licores de frutas, y por ende no se hallan comprendidos dentro de lo dispuesto en el literal b) del Art. 2 del Decreto Ejecutivo 1258-A, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 16 de enero del 2004.

En consecuencia, los productos señalados por el consultante corresponden a la categoría señalada en el literal e) del indicado decreto ejecutivo que establece los precios referenciales, es decir vinos de uva y de otras frutas.

consecuencia, no era beneficiaria de la reducción del 10% del impuesto a la renta y deberá pagar la tarifa completa de dicho impuesto, esto es el 25%.

Por otra parte, si a partir del ejercicio económico 2005 se ha cumplido con lo establecido por el Art. 81 del Reglamento que rige la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, procede la reducción del 10% del pago del impuesto a la renta.

Oficio: 917012007OCON000463.

Consultante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "23 de Julio Ltda."

Referencia: Declaración y pago del Imp. a la renta de cooperativas de ahorro y crédito.

Consulta: Indica que al final del ejercicio económico, de existir utilidades, estas son distribuidas por la Asamblea General, la misma que normalmente dispone que dichas utilidades sean trasladadas a los certificados de aportación de los socios, es decir al capital social de la cooperativa y que por lo tanto, dichas utilidades, son reinvertidas en la misma institución, pero no existe la formalidad de realizar la reforma de los estatutos con un nuevo capital social el cual sea inscrito en el Registro Mercantil como ordena la normativa tributaria vigente.

Por ello se pregunta: "... si la resolución de la Asamblea General y su correspondiente aplicación contable de destinar el cien por ciento de sus utilidades al patrimonio de la Cooperativa a través de los Certificados de Aportación, puede ser objeto de la reducción del 10% en la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido...".

Base legal: Ley de Cooperativas: Arts. 1, 60.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39.
Reglamento para la Aplicación de la LRTI: Art. 38.

Reglamento que rige la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito sujetas al control de la Superintendencia de Bancos: Art. 81. (Decreto Ejecutivo No. 354, publicado en el Registro Oficial No. 79 de 10 de agosto del 2005).

Absolución: La Cooperativa de Ahorro y Crédito "23 de Julio Ltda." en los ejercicios económicos anteriores al año 2005, no podía acogerse a lo establecido en el último inciso del Art. 39 del Código Tributario codificado, por cuanto lo generado se consideraban excedentes y no utilidades. En

Oficio: NAC-CONOSG2007-0479.

Consultante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa, CACPE Zamora Ltda.

Referencia: Declaración y pago del Imp. a la renta de cooperativas de ahorro y crédito.

Consulta: La cooperativa realizó la declaración del impuesto a la renta del ejercicio económico del año 2004, la cual tiene relación con la capitalización de excedentes, aprobada por la Asamblea General de Socios del 19 de febrero del 2005, y que fuera inscrita en el Registro de la Propiedad, conforme con el Art. 38 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Se consulta si es correcto lo aplicado por la Cooperativa CACPE Zamora Ltda.

Base legal: Ley de Cooperativas: Arts. 1, 60.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39.
Reglamento para la Aplicación de la LRTI: Art. 38.

Reglamento que rige la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito sujetas al control de la Superintendencia de Bancos: Art. 81. (Decreto Ejecutivo No. 354, publicado en el Registro Oficial No. 79 de 10 de agosto del 2005).

Absolución: La Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa, CACPE Zamora Ltda. en el ejercicio económico 2004, no podía acogerse a lo establecido en el último inciso del Art. 39 del Código Tributario codificado, por cuanto lo generado se consideraban excedentes y no utilidades. En consecuencia, no era beneficiaria de la reducción del 10% del impuesto a la renta y deberá pagar la tarifa completa de dicho impuesto, esto es el 25%.

Por otra parte, si a partir del ejercicio económico 2005 se ha cumplido con lo establecido por el Art. 81 del Reglamento

que rige la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, procede la reducción del 10% del pago del impuesto a la renta.

f.) Carlos Pontón Cevallos, Responsable Nacional de Consultas Externas, Dirección Nacional Jurídica, Servicio de Rentas Internas.

No. 2007 071

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, en virtud a la Resolución No. 2007 038 de 4 de abril del 2007, el Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, delega la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador, al Dr. Diego Terán Dávila, Gerente Ejecutivo, a partir del 9 de abril al 5 de mayo del 2007;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: **"HOMENAJE A LOS 50 AÑOS DEL PARACAIDISMO"**;

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la emisión postal denominada **"HOMENAJE A LOS 50 AÑOS DEL PARACAIDISMO"** autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,20; tiraje: 50.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm horizontal de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Hombres en Acción; impresión: IGM offset; diseño: IGM.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 50.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm horizontal de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Hombres en Acción; impresión: IGM offset; diseño: IGM.

TERCER SELLO: Valor: USD 0,60; tiraje: 50.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 28 mm vertical de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Hombres en Acción; impresión: IGM offset; diseño: IGM.

CUARTO SELLO: Valor: USD 0,80; tiraje: 50.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 28 mm vertical; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Hombres en Acción; impresión: IGM offset; diseño: IGM

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 4,25; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Hombres en Acción; impresión: IGM offset; diseño: IGM.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Hombres en Acción; impresión: IGM offset; diseño: IGM.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Gerencia Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los veinte días del mes de abril del 2007.

f.) Dr. Diego Terán Dávila, Presidente Ejecutivo (D), Correos del Ecuador.

N° 347-17-CONATEL-2007

**CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

Considerando:

Que el inciso segundo del artículo 249 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone que es deber del Estado garantizar que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos;

Que mediante Ley N° 94 del 4 de agosto de 1995, promulgada en el Registro Oficial N° 770 del 30 de agosto del mismo año, se reformó la Ley Especial de Telecomunicaciones y se creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, como ente de administración y regulación de los servicios de Telecomunicaciones en el país y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones como ente encargado de la ejecución de las políticas de telecomunicaciones en el país;

Que en el artículo 5 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, se establece: "El Estado formulará, dictará y promulgará reglamentos de normalización de uso de frecuencias, explotación de servicios, industrialización de equipos y comercialización de servicios, en el área de telecomunicaciones, así como normas de homologación de equipos terminales y otros equipos que se considere conveniente acorde con los avances tecnológicos, que aseguren la interconexión entre las redes y el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones";

Que en el artículo 9 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, se establece que: El Estado regulará, vigilará y contratará los servicios de telecomunicaciones en el país;

Que el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada dispone que todos los servicios de telecomunicaciones se prestarán en régimen de libre competencia evitando los monopolios, prácticas restrictivas o abuso de posición dominante y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio;

Que la creciente demanda de comunicaciones internacionales principalmente de internet, exige que el Ecuador cuente con conexiones de gran capacidad para el desarrollo de las telecomunicaciones internas y hacia los otros países, que permitirán reducir la brecha digital;

Que el CONATEL solicitó a la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones de la Comunidad Andina, la realización de un estudio que establezca el valor de oportunidad de implementación de una nueva salida de cable submarino;

Que como resultado de dicho estudio se determinó que para atender la capacidad requerida por el Ecuador para las telecomunicaciones en los próximos años era necesario

disponer de medio como los que ofrecen los cables submarinos y en razón de que la única salida que actualmente dispone el Ecuador por cable submarino, se encuentra en un nivel cercano a la saturación;

Que si las infraestructuras de cable submarino se encontraran en costas ecuatorianas, el costo sería menor que el demandado por utilizar extensas redes terrestres para acceder a las infraestructuras de otros países;

Que es necesaria regular la provisión de capacidad de cable submarino para acceso internacional para garantizar la libre y leal competencia, el acceso abierto y sin restricciones de las telecomunicaciones en general;

Que mediante Resolución 362-12-CONATEL-2001 publicada en el Registro Oficial No. 413 de 17 de septiembre del 2001, con el objeto de facilitar los servicios de telecomunicaciones en el país o en conexión con el exterior, se expidió el Reglamento para la provisión de segmento espacial de sistemas de satélites geostacionarios. El título habilitante que se otorga al proveedor de segmento espacial es un permiso; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo innumerado tercero del artículo 10 de la Ley reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones,

Resuelve:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA
PROVISION DE CAPACIDAD DE CABLE
SUBMARINO.**

ARTICULO 1.- Objeto: El presente reglamento tiene por objeto regular y establecer los requisitos y procedimientos a través de los cuales el Estado otorgará el permiso para la provisión de capacidad de cable submarino para acceso internacional.

ARTICULO 2.- Ambito de aplicación: Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a la provisión de capacidad de cable submarino para acceso internacional.

ARTICULO 3.- Definiciones: Para la aplicación del presente reglamento se utilizarán los términos y definiciones que constan en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y su reglamento, y en las definiciones establecidas por la UIT.

Cable submarino: Se denomina cable submarino al constituido por conductores de cobre o fibras ópticas, instalado sobre el lecho marino y destinado fundamentalmente a brindar capacidad para los servicios de telecomunicaciones.

Sistemas de cable submarino: Es el conjunto de medios de transmisión y componentes activos y pasivos que proporcionan facilidades de acceso internacional a prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Estación terminal de cable submarino: Es el punto terminal de cable submarino instalado en territorio ecuatoriano en donde se realizan las conexiones continentales, se proveen servicios de colocación.

Proveedor de capacidad de sistemas de cable submarino: Persona natural o jurídica autorizada por parte del Estado Ecuatoriano para la provisión de capacidad de acceso de cable submarino para acceso internacional.

ARTICULO 4.- Del título habilitante: Para la instalación de infraestructura y explotación de sistemas de cable submarino se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL.

El CONATEL aprobará el permiso tipo aplicable a este reglamento, que se suscribirá entre el permisionario y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 5.- Alcance del permiso: El permiso otorgado por el CONATEL autoriza a su titular la provisión de capacidad de cable submarino para acceso internacional a poseedores de títulos habilitantes legalmente establecidos en el país.

ARTICULO 6.- Limitaciones del permiso: Este permiso no autoriza la instalación, operación y explotación de sistemas y servicios diferentes a los señalados en el presente reglamento.

El único punto de acceso del titular de este permiso estará en la estación terminal de cable submarino y no podrá ser extendido por el titular a otros puntos en el territorio ecuatoriano.

El uso de la capacidad de cable submarino por parte de cualquier red está sujeto al cumplimiento de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, su reglamento y a los reglamentos y normas expedidas y que expida el CONATEL.

ARTICULO 7.- Solicitud: El peticionario de un permiso para la provisión de capacidad de cable submarino deberá encontrarse legalmente domiciliada en el país y presentar ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1. Información legal:

- a) Cuando se trate de una persona natural: nombres y apellidos del solicitante. En caso de personas jurídicas: el nombre de la persona jurídica (razón social) y nombres y apellidos del representante legal;
- b) Copia de la cédula de identidad o ciudadanía de la persona natural;
- c) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
- d) Copia certificada del nombramiento del representante legal, que se halle vigente, debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- e) Para las personas jurídicas, se deberá presentar el certificado de existencia legal de la compañía, capital social, objeto social, plazo de duración y cumplimiento de obligaciones extendido por la Superintendencia de Compañías;

- f) Copia certificada de la constitución de la compañía;
- g) Certificado emitido por la Contraloría General del Estado, de no hallarse impedido de contratar con el Estado; y,
- h) Informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto de la prestación de servicios de telecomunicaciones del solicitante y sus accionistas en el caso de personas jurídicas, incluida la información de imposición de sanciones en caso de haberlas.

2. Información financiera:

- a) Tanto en el caso de que el solicitante sea persona natural como persona jurídica, copia de las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos, de ser aplicable; y,
- b) Demostración de la capacidad financiera de la empresa que sustente la instalación y operación del cable submarino.

3. Información técnica:

- a) Proyecto técnico que describa los elementos, equipos e infraestructura de cable submarino (descripción técnica), así como la demostración de su capacidad técnica para viabilizar el proyecto;
- b) Determinación de la ubicación de la estación terminal de cable submarino;
- c) Cronograma de instalación, pruebas y puesta en operación del sistema;
- d) Capacidad instalada inicial, señalando el plan de crecimiento, en caso de existir;
- e) Parámetros de calidad de servicio aplicables a la provisión de capacidad de cable submarino;
- f) Descripción del centro de gestión de red local y remota de ser el caso; y,
- g) Información detallada sobre el trazado del cable submarino, para efectos de prevención y precaución. Esta información será tratada con carácter de confidencial.

ARTICULO 8.- Calidad de la provisión: El permisionario garantizará y responderá ante sus clientes por la calidad de provisión de capacidad del cable submarino, de acuerdo con los parámetros internacionalmente aceptados. En relación al cumplimiento de los parámetros técnicos de calidad se aplicarán los fijados en la Norma UIT/T/G.826 de la UIT, o la que se emitiera y demás normas aplicables a este servicio. La Superintendencia de Telecomunicaciones controlará el cumplimiento de lo señalado en este artículo.

En los contratos del permisionario con sus clientes, se deberá incluir los acuerdos de calidad del servicio.

ARTICULO 9.- Plazo: El permiso tendrá una duración de 20 años renovables por el mismo período. Para obtener la renovación del permiso el titular deberá presentar una solicitud por escrito con un año de anticipación a la fecha de vencimiento, dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones. El CONATEL autorizará la renovación tomando como referencia los informes que realicen la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en relación al cumplimiento de los parámetros técnicos de calidad fijados en la Norma UIT/T/G.826 de la UIT, y demás normas aplicables a este servicio.

ARTICULO 10.- Obligaciones del permisionario:

Son obligaciones del permisionario:

- a) Instalar y operar de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en el permiso;
- b) Prestar los servicios en forma ininterrumpida y con la calidad mínima establecida en el permiso, para lo cual tomará todas las acciones que considere pertinentes, según los estándares de industria internacionalmente aceptados tales como establecimiento de rutas alternativas, sistemas de reparación de emergencia entre otros; salvo caso fortuito o fuerza mayor el cual deberá ser notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el debido respaldo técnico;
- c) Otorgar la capacidad de transmisión y colocación en el menor tiempo posible de forma no discriminatoria atendiendo las solicitudes de servicio en orden cronológico siempre que sea técnicamente factible;
- d) Otorgar trato equitativo a los solicitantes y clientes del servicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del presente reglamento;
- e) Permitir la inspección y verificación de sus sistemas a la Superintendencia de Telecomunicaciones en cualquier momento;
- f) Llevar sistemas de contabilidad de costos, separados para el caso de que el permisionario hubiera obtenido una concesión para la prestación de un servicio de telecomunicaciones. Dichos sistemas deberán estar disponibles para su verificación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- g) El permisionario hará de conocimiento público por cualquier medio de difusión las condiciones técnicas, económicas y legales generales de los productos ofrecidos;
- h) Indemnizar a sus clientes por interrupción del servicio conforme lo indicado en el contrato con el cliente;
- i) Proporcionar la información que requiera la Superintendencia de Telecomunicaciones para el control de calidad del servicio;
- j) Iniciar sus operaciones una vez comunicada a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de puesta en servicio, incluyendo en tal comunicación el soporte de pruebas de calidad certificada por el constructor de la red submarina; y,

- k) Presentar a la SENATEL a título informativo el contrato tipo a celebrarse con sus clientes.

ARTICULO 11.- Registro de proveedores de cable submarino: La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones llevará un registro actualizado de los proveedores de capacidad de cable submarino habilitados para operar en el país y de las condiciones en las cuales se otorgó el permiso, documento que será inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

ARTICULO 12.- Caducidad: El permiso otorgado y la inscripción realizada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para un sistema de cable submarino se dará por terminado, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, si dentro de un período de 12 meses prorrogables por 6 meses adicionales por una única vez (previa solicitud y justificación correspondiente), contados a partir de la fecha de suscripción del permiso, no ha iniciado las operaciones del servicio.

ARTICULO 13.- Responsabilidad de los permisionarios: Sin perjuicio de las leyes y normas que en la República del Ecuador rigen la materia, las relaciones contractuales entre los proveedores de capacidad de cable submarino y sus clientes se regirán en lo general por el presente reglamento y en lo particular por los contratos que firma el proveedor con dichos clientes, esto es, con las compañías debidamente autorizadas para prestar servicios de telecomunicaciones o para operar redes en el país.

ARTICULO 14.- Información para la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones: El proveedor de capacidad de cable submarino debe informar semestralmente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre:

- a) Modificación de la capacidad de transporte de señales de telecomunicaciones;
- b) Reporte de clientes a los que presta el servicio y capacidad total activada;
- c) Listado de personas naturales o jurídicas que han solicitado los servicios al permisionario;
- d) Parámetros de calidad ofertados a sus clientes y grado de cumplimiento; y,
- e) Facturación por la provisión de capacidad.

Dichos informes serán entregados dentro de los 15 (quince) días siguientes a la terminación del semestre al que corresponde la información.

ARTICULO 15.- Trato equitativo: El proveedor de capacidad de cable submarino otorgará a los operadores de servicios de telecomunicaciones nacionales (incluyendo subsidiarias, asociadas o unidades de negocio): iguales condiciones comerciales, en los casos de iguales condiciones de contratación (tales como volumen de compra, plazos comprometidos, compromisos de crecimiento futuro, condiciones de pago, entre otras).

ARTICULO 16.- Pago por el permiso: El permiso que otorgue la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para actuar como proveedor de capacidad de cable submarino ocasionará el pago de derecho correspondiente al 0.5% anual sobre los ingresos brutos facturados por el proveedor en el Ecuador.

El peticionario además debe presentar una propuesta consistente en la entrega de una determinada capacidad internacional con acceso Internet para uso de desarrollo social y educativo en la estación terminal de cable submarino. Dicha capacidad de acceso será administrada por el FODETEL, según el acuerdo que contendrá las especificaciones técnicas que se firmará a tales efectos entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el Permisionario.

El CONATEL seleccionará entre la forma de pago y la propuesta de entrega de la capacidad de acceso, la alternativa que más convenga a los intereses sociales y del País. Se entiende que solo se escogerá una de las dos modalidades como forma de pago por el otorgamiento del permiso.

ARTICULO 17.- Sanciones: En el caso de incumplimiento por parte del proveedor de capacidad de cable submarino al permiso, el presente reglamento y a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, dicho proveedor será sancionado según lo establecido en la Ley Especial de Telecomunicaciones y demás normativa vigente.

ARTICULO 18.- Terminación del permiso: El CONATEL dará por terminado el permiso por las siguientes causas:

- a) Por termino del plazo del permiso si no se hubiere solicitado la renovación en el tiempo establecido;
- b) Por incumplimiento de las obligaciones económicas con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones por más de noventa días;
- c) Por no instalar el sistema dentro del plazo establecido; y,
- d) Por otras establecidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones y reglamentos correspondientes.

ARTICULO 19.- Ajuste de tarifas: El permisionario podrá fijar libremente sus tarifas sin embargo el CONATEL para evitar actos contrarios a la libre competencia, podrá determinar las tarifas en los casos siguientes:

- a) Cuando entre permisionarios de capacidad internacional hubiesen acordado los precios de los servicios con fines contrarios a la libre competencia;
- b) Cuando un permisionario de capacidad de acceso internacional estableciere tarifas por debajo de los costos con motivos o efectos anticompetitivos; y,
- c) Cuando el permisionario se niegue a otorgar capacidad internacional injustificadamente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los proveedores de capacidad de cable submarino que actualmente estén en operación en el país deberán obtener el correspondiente título habilitante en 180 días a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Derógase la Resolución 559-25-CONATEL-2006 de 10 de octubre del 2006.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- Dado en Quito, 14 de junio del 2007.

f.) Ing. Juan Carlos Avilés Castillo, Presidente del CONATEL.

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

Certifico es fiel copia del original.

f.) Secretario del CONATEL.

PLE-TSE-14-14-6-2007

“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTOS:

El oficio s/n de 29 de mayo del 2007, del ingeniero Gerardo Mena Saltos, representante del MOVIMIENTO PODER CIVICO NACIONAL, y más documentación que obra en el respectivo expediente; y,

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, a través de la que, se da a conocer que el lunes 4 de junio del 2007, a las 13H20, procedió a notificar a través de oficio circular No. 000078, a los representantes de los partidos políticos y movimientos independientes, a través de los casilleros electorales, y en la cartelera del Tribunal Supremo Electoral, la petición de tramitación de reserva de nombre, número y aprobación de símbolo del MOVIMIENTO PODER CIVICO NACIONAL, de carácter nacional, a la que se adjuntó copia certificada a color del logotipo correspondiente;

La impugnación presentada por los señores Presidente y Secretario Nacional del Partido Izquierda Democrática, Listas 12, del 6 de junio del 2007, en contra de la utilización del símbolo del MOVIMIENTO PODER CIVICO NACIONAL, por considerar que dicho símbolo es similar al utilizado por la INTERNACIONAL SOCIALISTA; y,

El Informe No. 298-CJ-TSE-2007 de 13 de junio del 2007, de la Comisión Jurídica, que recomienda rechazar la impugnación presentada por los señores: Presidente y Secretario Nacional del Partido Izquierda Democrática, y consecuentemente, se acepta la tramitación de reserva de nombre, número y aprobación de símbolo del MOVIMIENTO PODER CIVICO NACIONAL.

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Acoger el informe No. 298-CJ-TSE-2007 de 13 de junio del 2007 de la Comisión Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, desecha por improcedente la impugnación presentada por los señores Presidente y Secretario Nacional del Partido Izquierda Democrática, Listas 12, y aprueba la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO PODER CIVICO NACIONAL, a quien se le asignará el **número 153** del registro electoral.

Art. 2.- Prevenir al MOVIMIENTO PODER CIVICO NACIONAL, que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Disponer que Secretaría General notifique con esta Resolución a los impugnantes, a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, al petionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 14 de junio del 2007.- Lo certifico.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

No. 196-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de julio de 2006; a las 10h20.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Cuarto Tribunal Penal de Manabí, que condena a Adriano Heriberto Vera Ganchoso a la pena de ocho años de reclusión mayor, por considerarlo autor responsable del delito de falsificación de billetes, previsto y sancionado en el Art. 326 del Código Penal. De esta sentencia interpone recurso de casación el acusado. Se radicó la competencia en esta Sala por el sorteo del 6 de marzo del 2006, y

concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo de 2005 así como por el sorteo que antecede. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El acusado al fundamentar el recurso lo hace del siguiente modo: alega que al sancionarle con la pena del Art. 326 del Código Penal se hace una falsa aplicación de la ley, viola el Art. 349 pues también interpreta erróneamente la ley y además se ha vulnerado el Art. 23 numeral 27 de la Constitución Política del Estado, porque se ha violentado la garantía constitucional del debido proceso; el Art. 24 numeral 13, que dispone que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, expresa que las constancias procesales son analizadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que permite al Tribunal llegar al convencimiento de que se ha probado la existencia material del delito de falsificación, así como también que el acusado recurrente es el autor. Manifiesta que del contenido de la sentencia no se advierte que en el fallo se haya violentado la garantía constitucional del debido proceso, constante en el Art. 23 numeral 27 de la Constitución Política del Ecuador; como tampoco el Art. 24 numeral 13 de la misma normativa legal, pues el presente fallo contiene una parte expositiva, una considerativa y la resolutive, por lo que en definitiva no se ha infringido ninguna otra norma legal. Agrega la señora Ministra Fiscal General, que el Cuarto Tribunal del Penal de Manabí, soberano en la apreciación de la prueba, con la facultad que le concede el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, que señala que las pruebas individuales y en su conjunto deben ser evaluadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, reglas que si bien no están contenidas en ningún Código, deben ser atendidas como el raciocinio que se aplican a base de la inteligencia, de la experiencia y de la lógica jurídica, llega a la certeza de que el sentenciado Adriano Heriberto Vera Ganchoso, es autor responsable del delito de falsificación de billetes de banco previsto y reprimido en el artículo 326 del Código Penal. En virtud de lo expresado, es del criterio que el recurso de casación interpuesto por el prenombrado acusado no procede, por lo que solicita a la Sala que así lo declare pues no se ha demostrado que el Cuarto Tribunal de lo Penal de Manabí, en la sentencia condenatoria infringió las disposiciones legales puntualizadas en el escrito de fundamentación del recurso. QUINTO: FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS SOBRE LA CASACION.- La casación es hoy un verdadero medio de impugnación, un recurso otorgado al particular como remedio procesal. Desde el punto de vista constitucional, el fundamento y finalidad de la casación es resguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su interpretación al más alto Tribunal de la Justicia Nacional, ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados, de una parte; y de la otra, preservar la observancia de las garantías de la libertad individual y en

particular del juicio previo en el cual se asegure la defensa, haciendo efectiva la verdadera y amplia interpretación de la regla: **juicio no sólo previo sino también legal**. Podemos afirmar, que el recurso de casación, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal, por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es considerado, como un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión sin la necesidad del reenvío a nuevo juicio, como ocurre en Ecuador. El recurso de casación, previsto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. CLARIA OLMEDO, refiere "**Se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho**. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: **in iudicando** como **in procedendo**. De aquí que queden excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito (el **in iudicando in factum**), en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba". Es preciso aclarar que, en todos los casos existe una violación de la ley como genérica desobediencia al mandato del legislador; pero esa violación se refiere en unos casos a la ley que regula el fondo del asunto (ley sustantiva) y en otros a la ley que regula la actividad del Juez y de las partes en procura de la sentencia (ley procesal). En la sentencia, la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse **en un vicio in procedendo** en la motivación de la sentencia o **en un vicio in iudicando** cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión del fondo del asunto. Lo que cuenta para decidir el tipo de error cometido es la naturaleza de la norma violada. Tanto la "inobservancia" como la "errónea aplicación" de la ley, quedan comprendidos en el concepto de violación de la ley sustantiva. RICARDO NUÑEZ afirma que, "la doble enunciación deja de aparecer como repetitiva o redundante, tan pronto como se advierte que la referencia no debe hacerse a la ley en su totalidad, sino a sus disposiciones en particular, pues así resulta clara la distinción entre la simple no aplicación de una disposición (inobservancia) y la aplicación errónea de una disposición sustituyéndola a otra o la incorrecta interpretación de la ley aplicada (errónea aplicación). En el primer caso, el interesado sólo aduce que el Juez a qua debió aplicar una disposición que no aplica. En el segundo, aduce que el Juez a qua aplicó mal una disposición, siendo que debía aplicar otra o que aplicó mal la disposición. **Inobservancia** significa desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma jurídica. No se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. **Errónea aplicación** es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto, es decir, una norma

es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato. En definitiva, **la errónea aplicación** implicaría siempre **una inobservancia**, y viceversa. VINCENZO MANCINI opina: "Inobservancia existe cuando no se aplica la ley sustantiva que debía aplicarse al caso, mientras que hay errónea aplicación cuando se ha aplicado una norma en lugar de otra o la norma justamente aplicable lo ha sido con una inexacta interpretación". La garantía constitucional del juicio previo, en su verdadera y completa formulación, debe expresarse, como hemos visto, de esta manera: juicio previo y legal. Esto supone el respeto a las formalidades establecidas por la ley, para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida, y a las propias de la sentencia misma, consideradas imprescindibles para que sea legítima. Es mediante las formas establecidas por la ley procesal como se aseguran los derechos de las partes y la rectitud del juicio. Las normas de derecho procesal instituyen reglas a las cuales las partes y el Juez deben subordinar su actividad; la norma sustantiva establece el derecho que al término de esa actividad ha de aplicar el Juez con relación a las pretensiones de las partes. La violación del derecho procesal se traduce en una contravención al comportamiento exterior que el Juez o las partes debían observar al cumplir su actividad. En este caso, el Tribunal de casación cumple un verdadero examen fáctico en tanto debe examinar la conducta concretamente observada en el proceso por los sujetos procesales a fin de decidir su conformidad o no con las normas de derecho procesal. Actúa en esto como Juez del hecho para comprobar la materialidad de las circunstancias relativas a los actos de procedimiento. La recepción de pruebas no está prevista expresamente en el juicio de casación, aunque esto implique la exclusión de motivos fundados en infracciones reales que por falsedad u omisión no consten en el proceso. No cualquier violación o desconocimiento de una norma procesal consiente el recurso de casación por este motivo. Debe tratarse ante todo de una norma que establezca o determine una forma procesal; la errónea aplicación o interpretación de una norma adjetiva, o sea, de un artículo del C. Procesal que no determine formas, no autoriza el recurso. Ha dicho HUGO ALSINA: "Todos los vicios de procedimiento, aunque hayan sido determinados por una error de juicio en la elección o aplicación de la norma procesal, quedan comprendidos en el concepto de errores in procedendo, porque en tales casos se da prevalencia a la actividad del juez". La doctrina clásica se basa fundamentalmente en la afirmación que dice que mediante el recurso sólo se puede intentar una revalorización jurídica del material fáctico establecido en la sentencia. A diferencia del recurso de apelación, la casación no constituye una nueva instancia sobre los hechos, cual recurso de apelación, donde el Tribunal ad quem está facultado legalmente para practicar un reexamen ex novo de todo el material probatorio. Al Tribunal de casación sólo le corresponde el control de la aplicación de la ley sustantiva por los tribunales de mérito. Por eso se puede declarar con razón que el Tribunal de Casación no es un Tribunal de segundo grado con potestad para examinar "ex novo" la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el Juez de sentencia, sino que es un "supremo guardián" del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- La Casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a

examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que deba basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar de derecho la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia aparece que el Tribunal actuante fundamenta el fallo condenatorio apegado a la ley manifestando en el considerando "tercero" que la materialidad y existencia del delito, se encuentra comprobada con: a) El testimonio del señor miembro de la Policía Nacional Carlos Francisco Shingre Pacha, quien manifestó que en poder del acusado

encontró 31 billetes de a veinte dólares falsificados y con el dólar de la compra de panes son 32, los que fueron presentados ante el Tribunal. Que de esos billetes falsificados se hizo un examen pericial por parte del Capitán Cristian Ernesto Salgado Ortega, el mismo que demostró solvencia para este tipo de pericia, que vino desde la ciudad de Quito y expuso ante el Tribunal el procedimiento adecuado, demostrando que esos billetes que están a la vista son falsos. La sentencia determina la responsabilidad del acusado en el mismo considerando, "tercero" literal b), que la sustenta así: b) en cuanto a la responsabilidad del acusado Adriano Heriberto Vera Ganchazo, está demostrado que los billetes falsificados fueron encontrados en su poder. Más aún, Angel Sigifredo Vélez Cedeño a quien entregó uno de los billetes de veinte dólares por la compra de un dólar de pan que en la mañana del 26 de noviembre del 2004, lo puso en circulación, siendo la siete y media de la mañana, en el negocio que él atendía en la panadería, atestiguó manifestando que recibió el billete falsificado y al enterarse del hecho denunció inmediatamente a la Policía Judicial de El Carmen, que la persona que le entregó el billete se lo conoce con el nombre de Verita. Una vez que la Policía Judicial recibió la denuncia, se hicieron las investigaciones, logrando aprehender el mismo día 26 de noviembre del 2004, a las diez y seis horas con cuarenta y cinco minutos, al acusado Adriano Heriberto Vera Ganchaza, fuera de la Policía Judicial y una vez aprehendido le encuentran 31 billetes más. Así mismo, consta como prueba de cargo el testimonio del Policía Carlos Alcívar Montes que colaboró con la aprehensión del acusado Vera Ganchaza, quien ratifica que en poder de Adriano Heriberto Vera Ganchaza, se le encontró los 31 billetes de a veinte dólares falsificados, más un billete que en la mañana había sido puesto en circulación. En base a la prueba referida el Tribunal a quo señala, que se ha probado conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado. La Casación en el sistema procesal penal ecuatoriano, en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. Agregamos por nuestra parte, que la Casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica,

reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. SEPTIMO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en el considerando precedente. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta apreciación de la prueba, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la ejecución de la condena. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc., y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las seis (6) fotocopias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de septiembre del 2006; 11h30.

VISTOS: Heriberto Vera Ganchozo, comparece a fojas 33 del cuaderno formado para resolver el recurso de casación y solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 27 de julio del 2006. Al respecto, esta Sala observa lo siguiente: 1. El fallo de la referencia; rechazó por improcedente el recurso de casación interpuesto y así confirmó el dictado por el Cuarto Tribunal Penal de Manabí. 2. La petición de aclaración y ampliación no contiene fundamento legal alguno que motive su admisión. Sin embargo, este Tribunal de Casación considera oportuno mencionar que tanto en la parte motiva, como en la resolutive de la sentencia de 27 de julio del 2006, se ponen de manifiesto consideraciones suficientes de orden jurídico y doctrinario acerca de los alcances del recurso de casación, que dejan sin asidero legal las afirmaciones sostenidas por el peticionario en el escrito que se provee. En consecuencia, se desestima la solicitud de aclaración y ampliación.- Notifíquese y devuélvase de inmediato al inferior.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc., y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que la fotocopia que antecede es igual a su original. Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 205-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de septiembre del 2006; a las 09h00.

VISTOS: En atención a los oficios Nros. 1682-SP-CSJ-6 y 1683-SP-CSJ-6 de fecha 7 de septiembre del 2006, respectivamente, enviados por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avocamos conocimiento del juicio incoado por JORGE BUSTAMANTE YAGUANA y OTRA en contra de JULIO GUZMAN GUAMAN Y OTROS. Llega a conocimiento de esta Sala por el recurso de alzada, el juicio colutorio seguido por Jorge Cornelio Bustamante Yaguana y Enma María Morocho Morocho contra Julio Guzmán Guamán, Cumandá Pineda Pineda y Delia Maruja Guamán. Los actores en su demanda manifiestan que en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Loja con sede en Catamayo, se sustanció un proceso en su contra, cuyo actor fue el Banco de Loja, culminando con el remate del inmueble de su propiedad, ubicado en la calle Sucre y 10 de Agosto de la ciudad de Catamayo; que una vez que fueron citados, por insinuación del abogado, no dieron contestación a la demanda planteada, y continuaron los pagos del referido crédito obtenido en dicho Banco; que cuando acudieron al Banco de Loja a realizar el último pago del crédito, les manifestaron que no podían recibir el mismo, ya que el inmueble se había rematado el día anterior, es decir el 8 de abril del 2004; que a consecuencia de ello solicitaron a la señora Jueza, se declare la nulidad del remate, enterándose posteriormente que todo había sido un contubernio, ya que quien defendía los intereses del Banco de Loja era el doctor Julio Guzmán Guamán, su esposa licenciada Cumandá Pineda, como Perito y la rematista Delia Maruja Guamán; que con esta actitud los demandados le perjudicaron rematando el bien inmueble avaluado en cuarenta mil dólares, en un precio irrisorio de diez mil diez dólares, demostraron con estos actos la existencia de la colusión, en los términos que determina el Atr. 1 de la Ley para el juzgamiento de ese delito. Concluida la sustanciación procesal, que contenía el reclamo colutorio con el cual se pretendía que las cosas vuelvan a su estado anterior, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja, dicta sentencia desechando la demanda colutoria. De esta resolución apela la accionante, y concluido el trámite previsto para este tipo de procesos en esta instancia, la Sala para resolver, considera: PRIMERO: JURISDICCION y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia de pleno derecho, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley

Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005, así como por el sorteo del 6 de marzo del 2006, en que le correspondió conocer de la presente causa a la Tercera Sala de lo Penal. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que determinen la nulidad del proceso, por lo que se declara expresamente su validez. TERCERO: PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES.- Amparados en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, demandan a: Julio Guzmán Guamán, Cumandá Pineda y Delia Maruja Guamán, para que en sentencia se declaren sin efecto los actos realizados en su contra, especialmente la inscripción del acta de adjudicación en el Registro de la Propiedad del cantón Catamayo y consecuentemente el remate del inmueble; que las cosas vuelvan al estado anterior; se les condene a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados; y, se les imponga el máximo de la pena, conforme determina el inciso segundo del Art. 7 de la ley invocada. CUARTO: DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.- Citados legalmente los demandados, comparecen a juicio contestando la demanda y planteando las excepciones que contienen los escritos de fs. 104, 105 y 106, constantes del proceso. QUINTO: INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se puso en conocimiento del Ministerio Público el presente juicio colusorio, expresando la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante: que dentro del proceso se ha demostrado que los actores han obtenido un préstamo hipotecario del Banco de Loja, por la suma de nueve mil quinientos dólares, conforme consta de la documentación respectiva y de la escritura de mutuo hipotecario celebrada ante el Notario Tercero del cantón Loja, el 7 de febrero del 2002, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Catamayo. Como los deudores no han pagado cinco cuotas consecutivas, el Banco ha declarado vencido el valor total del crédito y seguido la acción ejecutiva en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Loja, con jurisdicción en el cantón Catamayo, sin que los demandados Jorge Cornelio Bustamante Yaguana y Enma María Morocho Morocho, pese a ser citados legalmente, hubiesen contestado la demanda ni presentado excepciones, por consejo de su abogado, como lo manifiestan en la demanda, por lo que, en rebeldía se dicta sentencia mandando que los deudores paguen el valor de la deuda y los intereses correspondientes. Luego se dispone el embargo del inmueble materia de la hipoteca y previo el correspondiente avalúo se fija día y hora para el remate y que se publique por la prensa, habiéndose efectuado el mismo el 7 de abril del 2004, en el que se han presentado dos posturas, la del doctor Fausto Aguirre Loaiza y Delia Maruja Guamán que es la aceptada por ser la mejor oferta, por la suma de diez mil dólares, de contado, así como, posteriormente, se dicta el auto de adjudicación a su favor, la misma que ejecutoriada se protocoliza e inscribe en el Registro de la Propiedad, para que sirva de título de dominio. El juicio ejecutivo se ha sustanciado con aplicación de todas las normas procesales pertinentes, igual que el remate y la adjudicación del bien materia de la hipoteca en seguridad y garantía del préstamo otorgado por el Banco de Loja, no existiendo ninguna causa o motivo que pudiera nulificarlo. Por otra parte, los actores no han justificado en forma alguna los pagos de ninguna de las cuotas del préstamo, como lo aseveran en el libelo de demanda, lo que ha quedado en simple enunciado. Por lo expuesto, no habiéndose probado los fundamentos de la

acción colusoria, menos aún sus elementos configurativos, opina que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por los actores, se confirme la sentencia subida en grado. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- La apelación en el sistema procesal ecuatoriano, es el mecanismo mediante el cual la parte que se considera afectada impugna el auto resolutorio o la sentencia que le es adversa y que le causa perjuicio. El presupuesto de procedibilidad para la admisión del recurso es que se haya causado efectivamente un perjuicio, y en el presente caso, el objeto jurídico del reclamo es un denunciado acto colusorio. Doctrinariamente la colusión es el acuerdo fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, esto supone tanto el acuerdo o convenio fraudulento previo, como las consecuencias de este fraude que es un perjuicio económico real. La carga de la prueba o el *onus probandi* le corresponde a quien hace o formula el reclamo, conforme así ha sido pretendido en el presente caso. De acuerdo con las reglas de la carga de la prueba, y artículos 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en juicio y que ha negado el reo", y "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley". En tratándose del juicio colusorio, con trámite especial, y determinado en el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión; los fundamentos básicos para la admisibilidad de la demanda son tres: a) La prueba de la existencia de un procedimiento o acto colusorio, esto es que dos o más personas pacten o acuerden un convenio fraudulento, sobre algún asunto, negocio; b) Que el acuerdo secreto y fraudulento tenga como finalidad el perjudicar a un tercero; y, c) Que el perjuicio debe haberse producido y por tanto el daño debe ser real, cierto y efectivo, que haya disminuido su patrimonio, y, que el perjuicio consista en privación del dominio, de la posesión o de la tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen. SEPTIMO: RESOLUCION.- Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecian pruebas indubitables, irrefragables e inequívocas de un acuerdo fraudulento constitutivo de un acto colusorio, coincidiendo con el criterio de la representante del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de apelación interpuesto, calificándolo como improcedente, y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado. Sin costas que regular, se ordena que el proceso sea devuelto al Juez a qua para el cumplimiento del presente fallo. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Conjueces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) fotocopias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 220-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de septiembre del 2006; a las 10h50.

VISTOS: En atención a los oficios Nos. 1682-SP-CSJ-6 y 1683-SP-CSJ-6 de fecha 7 de septiembre del 2006, respectivamente, enviados por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avocamos conocimiento del juicio incoado por Ana Lucía Domínguez Coraizaca en contra de Luis Miguel Domínguez Sigcha. ANTECEDENTES: La sentencia dictada el 19 de enero del 2006, por el Tercer Tribunal de lo Penal del Azuay, incrimina a Luis Domínguez Sigcha, de haber incurrido en el delito de asesinato, previsto y reprimido por el Art. 450 numeral 1, del Código Penal, en contra de su sobrina Ana Lucía Domínguez Coraizaca; le impone la pena de 20 años de reclusión mayor especial. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso y el Ministerio Público presentó el dictamen respectivo. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto por el sentenciado Luis Miguel Domínguez Sigcha, tanto por lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Impugna la sentencia, por haberse infringido al artículo 23 numeral 7; al artículo 24 numerales 7, 9 y 14 de la Constitución Política; a los artículos 4, 29 y 72 del Código Penal; y a los artículos 66, 87, 88, 126, 134, 143, 144, 145, y 291 del Código de Procedimiento Penal. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, sin embargo, en el dictamen correspondiente, ubica como motivo de consideración de error de derecho incurrido en la sentencia, en la indebida aplicación de la norma, en base de la cual el Tercer Tribunal Penal del Azuay, al señalar a las circunstancias constitutivas del hecho como asesinato, corresponde el de homicidio simple, previsto y reprimido por el Art. 449 del Código de Penal. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- 1.- Ante las dos actitudes, la una con respecto a la otra, diversas, tanto del recurrente, como del Ministerio Público, puestas de manifiesto en los considerandos próximos anteriores, la Sala se remite a la naturaleza esencial de la casación, como recurso excepcional que, en los términos expuestos por Claus Roxin en su Derecho Procesal Penal (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2003), en el sentido de que "...la casación es un recurso limitado y permite el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal..." (subrayado hecho por la

Sala). Por lo tanto, es cierto que de una sentencia se pueden establecer errores que incidan en violaciones a la ley a través de distintas alternativas; empero, para efectos de la casación, de lo que se trata es de cubrir el espacio que corresponde al amparo y control del derecho, que impida la arbitrariedad, sea con respecto a aspectos de forma en que los requisitos al no ser cumplidos infieren en la ineficacia para preservar la seguridad jurídica o el debido proceso; o, con respecto a los elementos de contenido, en virtud de los cuales se pone en juego el bien jurídico protegido por el Derecho Penal. En consecuencia, antes que el análisis de los hechos a través de los medios de prueba, lo que importa es lo que Fernando de la Rúa señala como el control de la aplicación de la ley sustantiva, para satisfacer de esta manera la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. 2.- En consecuencia, examinada la sentencia impugnada en su integridad, es el criterio adoptado por el Ministerio Público en su dictamen, que por su objetividad, responde a datos susceptibles de ser considerados en el cumplimiento de las finalidades de control jurídico de la casación, en la presente causa. 3.- Para la determinación del tipo penal incriminado y de la norma jurídica protegida, repugnan indudablemente los siguientes aspectos: a) La diferencia de edades de victimario y víctima -un adulto con respecto a una niña-, es insólito que la situación controvertida esté dentro de condiciones físicas y psicológicas desproporcionadas entre los dos sujetos activo y pasivo de la infracción; b) El arma empleada, de fuego, en circunstancias de lucha desigual, que posiblemente origina el disparo; y, c) El parentesco -tío y sobrina-. 4.- Los datos indicados sin embargo, de manera alguna pueden considerarse **alevosia** (no definida en el Código Penal), prevista como agravante constitutiva del homicidio calificado (Art. 450 -1), porque no se adecua en las dos formas señaladas por la doctrina y sistematizadas por Levene; a saber: el homicidio proditorio y el homicidio a traición. En el primero el sujeto se gana la confianza de la víctima, la ataca por la espalda u obtiene la confianza para luego sobre esa base producir la agresión que le provoca la muerte; en el segundo, denominado por la ley brasileña emboscada, en que se espera el paso de la víctima, para darle muerte sobre seguro. 5. Sin embargo al tratarse de homicidio simple, entra en juego la siguiente agravante no constitutiva de la infracción prevista en el numeral 1 del Art. 30 del Código Penal por haber entrado deliberadamente a la casa de la víctima. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expresadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en razón de lo previsto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, acoge el criterio de la señora Ministra Fiscal General del Estado, reforma la sentencia del Tercer Tribunal Penal del Azuay, declara improcedente el recurso de casación planteado, y condena a Luis Miguel Domínguez Sicha a doce años de reclusión mayor ordinaria. Devuélvase el proceso al Juez a quo para la ejecución de la condena.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Conjuces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) fotocopias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 240-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de septiembre del 2006; a las 11h30.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, el 10 de enero del 2006, en contra de José Gabriel Véliz Santana a quien se impone la pena modificada de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, por considerarlo autor del delito de asesinato, tipificado y reprimido en el Art. 450 numerales 1, 4, 5 y 7 del Código Penal. De este fallo interpone, recurso de casación el acusado; y, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, por lo previsto en la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005 y por el sorteo del 27 de marzo del 2006. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- Al fundamentar su recurso José Gabriel Santana, manifiesta que las normas que han sido violadas en la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha son: Arts. 23, No. 26 y 27; y, 24 No. 13 de la Constitución Política de la República; 31 de la Ley de Modernización del Estado y 21 de su reglamento; 80, 25, 88, 143, 304 A del Código de Procedimiento Penal y 4 del Código Penal, a criterio del recurrente el Tribunal juzgador no valoró su declaración y la sentencia no ha sido debidamente motivada, tampoco comprobada la responsabilidad en el hecho que se le imputa. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, al emitir su dictamen, expresa: "Del análisis del fallo, se advierte que el Tribunal juzgador, sustenta su sentencia acusatoria en: a) El certificado de defunción de quien en vida se llamó Orlando de Jesús Marín Pacheco, donde consta como causa de la muerte paro cardio respiratorio, por hemorragia interna; b) El acta de levantamiento del cadáver, del hoy occiso Marín Pacheco, efectuada por los agentes de Policía Hugo Quimís Villacís, Antonio Ayala y Walter Paredes, quienes declaran en la audiencia de juzgamiento que encontraron un cadáver que estaba en el balde de la camioneta blanca, vehículo que fue llevado a la Policía y el cadáver a la morgue del cementerio; c) El acta de identificación del cadáver, donde consta el reconocimiento de Gildardo Marín Pacheco y Mao

Chum Pacheco, quienes confirman que el cadáver corresponde al que en vida se llamó Orlando de Jesús Marín Pacheco; y, d) El acta de la autopsia realizada al ahora occiso, por los peritos médicos acreditados, los que se ratifican en la audiencia del juicio, señalando que la muerte se ha producido por hemorragia aguda interna, ocasionada por heridas de arma blanca, lo cual ha generado un paro cardio respiratorio; que las heridas las tenía en los pómulos derecho e izquierdo, aclarando que las heridas producidas en la región torácica son profundas, las cuales le han llegado al pulmón derecho y ventrículo izquierdo del corazón, las que producen la muerte de la víctima. En cuanto a la responsabilidad del acusado José Véliz Santana, el Tribunal la establece con el análisis de la prueba aportada por las partes, que en conjunto configuran serias presunciones de responsabilidad del acusado, como son: 1) La declaración de la acusadora particular, Lilia Herrera (esposa del fallecido), afirma que días antes del deceso de Orlando Marín, éste le había comentado que el joven operario se había sustraído por dos ocasiones dinero y un celular, pensaba dar aviso al padre de hoy acusado de su conducta; y, que el día domingo 23 de marzo del 2003, había enviado a su hijo menor a comprar leche de tarro por el taller y observó a su padre que se encontraba libando con el operario, hoy acusado y con otros dos señores desconocidos. 2) Luis Iturralde y Digna Cárdenas en la audiencia manifiestan que tienen conocimiento que el ahora occiso salió del taller el día de los hechos a eso de las cuatro de la tarde en compañía del acusado y otra persona. 3) El testimonio del Gildardo Marín Pacheco quien manifiesta conocer de que el operario Véliz, le ha sustraído dinero a Orlando y que un cliente suyo escuchó cuando el hoy acusado le decía al dueño del taller para salir mañana en el carro a las cuatro y media de la tarde. 4) Análisis comparativo grafotécnico de la letra de cambio por el valor adeudado por la sustracción del dinero del taller de hoy fallecido, el perito concluye que la firma corresponde a José Véliz Santana." Estos hechos han sido aceptados por el acusado en su declaración y también reconoce la deuda que mantenía con el hoy occiso, además indica que trabajaron ese día desde las 08h00 hasta las 15h00, pero desconoce la presencia del menor en el taller, pero se contradice al afirmar que realizó otras actividades el día de los hechos. QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA CASACION Y ANALISIS DE LA SALA.- Es conocido que la evaluación de las probanzas de la causa resulta de exclusiva competencia del Tribunal o jueces de mérito y por ende irrevisable en materia de casación, a menos que carezca de razonabilidad, o sea que esa evaluación sea violatoria de la reglas de la sana crítica racional. La prohibición absoluta impuesta al Tribunal de Casación de revisar la *contundencia convictional de la prueba de cargo* -exigida por el principio de inocencia- tiene su argumento en que las facultades del Tribunal del juicio, *en lo relativo a establecer la fuerza de convicción que tienen los elementos probatorios*, no entran bajo el control de casación. La casación tiene fundamento constitucional (Art. 24 numerales 3 y 13 y Art. 200) y también fundamento en la normativa supranacional, porque se reconoce el derecho de toda persona de recurrir el fallo ante Juez o Tribunal superior (Art. 8.2.h, Comisión Americana de Derechos Humanos) y de que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo previsto por la ley (Art. 14,5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). También se establece que toda persona

acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se *pruebe* su culpabilidad, conforme a la ley (Art. 14.2, PIDCP). Las disposiciones citadas tienen reconocimiento constitucional (Art. 163) y son vinculantes para el Estado Ecuatoriano. Hoy es de amplia discusión, si el derecho al recurso acordado por la precitada normativa supranacional de rango constitucional, equivale a la denominada *garantía de doble instancia*. No obstante sigue primando el criterio de que una vez que se ha adoptado el juicio oral y público de única instancia como procedimiento previo al pronunciamiento de una condena, y que regula el Código de Procedimiento Penal de Ecuador, sobre la base de la prohibición de modificar la llamada intangibilidad de los hechos fijados por el Tribunal que dictó la sentencia condenatoria, no se acepta la posibilidad de revalorizar las pruebas en que ha fundado la existencia de tales hechos, limitando el control recursivo sobre la sentencia a cuestiones exclusivamente jurídicas o de estricto derecho, como la verificación del encuadramiento correcto de aquellos hechos en el derecho sustantivo, vale decir en la correcta calificación o adecuación típica cuando se trata de los tipos penales invocados y que se aplican; o, el respeto a normas constitucionales o procesales que rigen el procedimiento previo al dictado de la sentencia, como las referidas a las garantías del *debido proceso*. Aquí procede examinar si se ha cumplido con la obligación de motivar la sentencia. El recurso de casación en su concepción tradicional como sigue siendo el ecuatoriano, es de estricto rigor formal y respetuoso de la soberanía del Tribunal de la sentencia o Tribunal de mérito, en orden a las cuestiones fácticas resueltas por la sentencia de condena aunque puede discutirse su distanciamiento con los alcances consagrados por la legislación supranacional antes citada. El poder contralor de la casación no ofrece dudas en cuanto a la observancia del derecho, en la producción de la sentencia de condena. El principal argumento para la limitación que tiene el recurso de casación o Tribunal de alzada, es que el Tribunal de mérito, es el que ha recibido la prueba de acuerdo con los principios de oralidad, publicidad, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, haciendo posible los principios de la continuidad o concentración y respetando la necesidad de la intermediación de la prueba con el Juez de la sentencia. En el momento actual las cuestiones de hecho y prueba que dan sustento a una sentencia condenatoria son irrevisables por el Tribunal de casación. Está prohibida toda posibilidad de auditar mediante el recurso de casación el denominado "error de hecho" o la revaloración de la contundencia probatoria que destruye el principio de inocencia, por la prohibición de volver a analizar la eficacia de convicción que el Tribunal del juicio haya asignado a los elementos probatorios en que apoyó sus conclusiones, sobre la existencia de los hechos que dio por probados de manera y forma inatacables. Como hemos expresado esta prohibición tiene su fundamento razonable en la imposibilidad de intermediación, entre el Tribunal de Casación con las pruebas en que sustentó el Tribunal de origen el pronunciamiento de la sentencia de condena. Lo anterior hace intangible e irrevisable la existencia del hecho delictivo; aunque si la afirmación del mismo, no es sostenida fundada y motivadamente en la sentencia, puede funcionar adecuadamente la casación como recurso de excepción. La sentencia, para ser válida, debe ser motivada; esta exigencia constituye una garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, no sólo para el acusado sino también para el

Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado y del examen de la sentencia se aprecia que el Tribunal Penal a quo declara que la materialidad de la infracción se halla comprobada con los actos procesales consignados en la misma y que se encuentra comprobada la responsabilidad del acusado, criterio que es compartido por la representante del Ministerio Público. No obstante el Ministerio Público deja constancia de que existe un error de derecho en la adecuación típica que merece ser reparado, pues el Juez a quo, no determina como se han justificado las circunstancias constitutivas del asesinato de: Alevosía, ensañamiento, imposibilitar a la víctima y el actuar en despoblado, por lo que procede casar la sentencia y aplicar el Art. 449 del Código Penal, que se refiere a la hipótesis típica del homicidio simple. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. SEXTO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal a quo, ha violado la ley en la sentencia, pues como el Juez supremo valoró las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para concluir que se ha comprobado la existencia de delito pero procedió a adecuar incorrectamente la conducta imputada al tipo penal de asesinato previsto en el Art. 450 del Código Penal, sin que estuviesen probadas las circunstancias constitutivas de tal tipo penal agravado. En el caso presente se ha incurrido en el error de derecho antes mencionado por una equivocada adecuación típica. Las pruebas para justificar la existencia material del delito y la responsabilidad del acusado en el tipo penal del homicidio simple previsto en el Art. 449 del Código Penal, han sido producidas de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la intermediación de la prueba con el Juez de la sentencia. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara con lugar y procedente el recurso de casación interpuesto; y, procede a reparar el *error in iudicando*, para cuyo cumplimiento casa la condena del Juez a quo, declarando a José Gabriel Véliz Santana cuyo estado y condición obran de autos, autor responsable del delito de homicidio simple previsto en el Art. 449 del Código Penal. Por la presencia de las circunstancias atenuantes consignadas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, de conformidad con el Art. 72 *ibídem*, le impone la pena de siete años de reclusión mayor ordinaria, sustitutiva de la de reclusión mayor ordinaria prevista en el Art. 449 del Código Penal. Devuélvase el proceso al Juez a quo. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro (4) fotocopias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 307-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de septiembre del 2006; a las 11h00.

VISTOS: PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala de Conjuces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por sendos oficios enviados por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, teniendo potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo respectivo. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA.- Corresponde a la dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, el 27 de marzo del 2006; a las 10h30, al ratificar la sentencia dictada por el Juez Primero de Tránsito de Cotopaxi, el 1 de marzo del 2006; a las 16h11, imponiéndole a Galo Etinel Fonseca Navas la pena modificada de ocho meses de prisión ordinaria como autor responsable del delito de tránsito tipificado y reprimido en el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en concordancia con el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal. CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURRENTE.- Galo Etinel Fonseca Navas al fundamentar el recurso manifiesta que en la sentencia se ha violado el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres al aplicarlo erróneamente, sin determinar ningún vicio de derecho cometido y aludiendo extra causales del recurso a la existencia del hecho, a los elementos alternativos constitutivos de la infracción y a la presunción de inocencia, lo cual lo torna improcedente. QUINTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General de la Nación al dictaminar sostiene que: "El Tribunal Constitucional, el 26 de octubre de 1999, declaró inconstitucional, por el fondo, la parte del Art. 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres que concedía para el caso especial de la condena con reclusión el recurso de casación y que al no existir norma expresa

que conceda este tipo de impugnación en Ley de Tránsito, debe aplicarse la ley supletoria, el Código de Procedimiento Penal que en el 324 dispone que las sentencias, autos y resoluciones son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidas en este Código, norma adjetiva que no hace más que consagrar los principios de legalidad y restricción que rigen en materia procesal penal, y que en concreto disponen que solamente existiendo ley expresa proceden los recursos", por lo que solicita que se devuelva el proceso por que la casación propuesta por Galo Etinel Fonseca Navas fue indebidamente concedida. SEXTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Considera que la declaratoria de inconstitucional con carácter general y obligatorio de la parte del artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres que limitaba el recurso de casación para las sentencias condenatorias con reclusión menor de seis a nueve años, porque la limitación contrariaba a los preceptos constitucionales de los artículos 23, numeral 3; 24, numeral 10 y 200 de la Carta Fundamental, la inconstitucionalidad sustenta el recurso de casación para toda sentencia penal, por cuanto el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal dice que el recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia de la sentencia, no hace distinción ni de cuantía de la pena ni de la materia puramente penal de la sentencia y el Código de Procedimiento Penal es ley supletoria de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Que hay que tener presente que destaca la resolución del Tribunal Constitucional, el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución de la República del Ecuador que reconoce a las personas el derecho a la igualdad, y un procesado es una persona que tiene los mismos derechos y obligaciones que los demás encausados, el numeral 10 del artículo 24 que para asegurar el debido proceso, establece la garantía de que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del procedimiento, el artículo 200 que crea el órgano jurisdiccional casatorio para toda sentencia, la Corte Suprema de Justicia, y, finalmente que el numeral 17 del citado artículo 24 de la Constitución garantiza a toda persona el derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, sin que quede en indefensión, por lo que en atención a disposiciones constitucionales anotadas, la Sala da paso y tramita el recurso de casación en materia de tránsito. SEPTIMO: IDONEIDAD DEL RECURSO.- El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal dice que el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley contrariando expresamente a su texto, haciendo una aplicación falsa o interpretándola erróneamente y en la fundamentación del recurso el casacionista no destaca estos presupuestos legales. OCTAVO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta Sala de Conjuces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares de la Tercera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por Galo Etinel Fonseca Navas y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rasero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Conjuces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) fotocopias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 353-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 20 de julio de 2006; a las 10h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El 28 de junio del 2005, a las 10h30, resolviendo una querrela planteada por Nelson Aníbal Melo Melo, en contra de Gustavo Vladimir Andrade Muñoz, acusado de haber inferido injurias no calumniosas graves, el Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha, declara a Gustavo Vladimir Andrade Muñoz, autor responsable del delito de injurias no calumniosas graves, tipificadas y sancionadas en los Arts. 490 y 495 del Código Penal e impone la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de la multa establecida en dicha norma, con costas daños y perjuicios a que tuviere derecho el autor, regulándose en 300 dólares los honorarios de su abogado defensor; sentencia que ha sido impugnada mediante los recursos de nulidad y apelación presentados tanto por el querrellado como también por el acusador; razón por la que ha pasado a conocimiento y resolución de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, la que en resolución de 24 de abril del 2006; declara improcedente el recuso de nulidad y en sentencia dictada el 18 de mayo del 2006 a las 11h30, resolviendo el recurso de apelación, reforma el fallo subido en grado y condena a Gustavo Vladimir Andrade Muñoz, con la pena de seis meses, de prisión correccional y multa de 25 dólares como autor del delito de injurias calumniosas graves previsto en los Art. 489 y 491 del Código Penal; sentencia de la que el sentenciado Gustavo Vladimir Andrade Muñoz, interpuso el recurso de casación; concedido el mismo y sorteada que ha sido la causa en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el lunes 5 de junio del 2006, correspondió la competencia a la Tercera Sala Especializada de lo Penal, ante la cual se ha tramitado el cuadernillo de casación; estando el proceso en estado de resolución, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el acusado Gustavo Vladimir Andrade Muñoz, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por la nota de sorteo a la que se hizo referencia anteriormente. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES

DE LA RECURRENTE.- El señor Gustavo Vladimir Andrade Muñoz, al fundamentar el recurso, a través de su defensor expresa algunas definiciones doctrinarias, como: El delito etimológica y doctrinariamente es un acto humano tipificado como contrario a la norma socialmente aceptada por ende in jurídico y culpable, pues debe ser un acto materializado en un hecho que puede ser imputado o reprochado a su autor; así mismo se refiere a que, en el delito confluyen varios elementos (agente, paciente, instrumento, bien); que en el proceso debería estar probado el cuerpo del delito que es la prueba material de este, o que configura la realización o cometimiento de un delito en sus aspectos objetivo y subjetivo, pues demuestran el acto antijurídico y la actuación misma del sujeto agente de la acción típica que es acusado o procesado; argumenta también, que otras realidades, como la Chilena, o la de República del Salvador, consideran al cuerpo del delito, mencionan igualmente a tratadistas y en lo principal dice que no se ha incorporado al proceso el documento que contiene la injuria que reclama el querellante, que el perito ha practicado un estudio sobre una simple fotocopia que no ha sido certificada en un juzgado ni en una Notaría, por ende no contiene las solemnidades legales establecidas en el Art. 164 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 1716 del Código Civil, violando de esta manera los Arts. 146, 148 y 152 reformado del Código de Procedimiento Penal y que además se ha interpretado indebidamente el Art. 91 del mismo cuerpo legal. Finalmente asegura: El Código de Procedimiento Penal establece en el Art. 328 que ningún Tribunal Superior podrá empeorar la situación jurídica del acusado, si fuere el único recurrente, de igual manera prescribe el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución. CUARTO: OTRAS CONSIDERACIONES.- Tratándose de un proceso que investiga el cometimiento de una infracción calificada como delito de acción privada, el presente expediente no cuenta con el dictamen del Ministerio Público, ya que en casos análogos la señora Ministra Fiscal General del Estado, se ha inhibido de presentar su dictamen. QUINTO.: ANALISIS DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante, en gran parte se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sentenciador sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los

hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlas. Todo lo cual ha sido debidamente observado en este caso; tanto por el Juez a-quo como por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito, la que en la parte resolutive efectivamente desatiende el expreso mandato del Art. 328 del Código de Procedimiento Penal, que constituye una regla general de la etapa de impugnación, regulada como garantía básica para asegurar el debido proceso, en la parte final del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, que imperativamente ordena que, al resolver la impugnación de una sanción no se podrá empeorar la situación del recurrente, por más que del análisis de la sentencia impugnada se desprenda que se ha modificado la acción típica a injuria calumniosa grave prevista en los Arts. 489 y 491 del Código Penal. Por tanto se modifica el error de la cuantificación de la pena en la sentencia. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, modificando el error de cálculo, condena; a Gustavo Vladimir Andrade Muñoz, al cumplimiento de la pena de cuatro meses de prisión correccional y ratifica en todo lo demás la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, por tanto acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que la tres (3) fotocopias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL.**

Quito, 29 de agosto del 2006; a las 09h40.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados por las partes. En orden a resolver las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por Nelson Melo Melo y Gustavo Andrade Muñoz de la sentencia dictada el 20 de julio del 2006, la Sala observa lo siguiente: 1. En relación a la solicitud planteada por Nelson Melo Melo, es oportuno señalar que tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia expedida por la Sala, se formulan consideraciones suficientes de orden jurídico y doctrinario del debido proceso, que condujeron a que se modifique el error de la cuantificación de la pena, que dejan sin asidero legal las afirmaciones sostenidas por el peticionario. 2. En cuanto a la aclaración y ampliación formulada por Gustavo Andrade Muñoz, cabe puntualizar que el referido fallo es lo suficientemente claro, preciso e inteligible, tanto es así que en sus partes expositiva y motiva, se detalló pormenorizadamente los alcances del recurso de casación, por lo que "es erróneo sostener" que se ha sentenciado sin

que exista "cuerpo del delito". 3. En consecuencia se desestima las solicitudes de aclaración y ampliación planteadas por los recurrentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que la fotocopia que antecede es igual a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de septiembre del 2006; a las 10h20.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por Gustavo Andrade Muñoz y proveyendo el mismo, la Sala considera: 1. En cuanto a la alegación de prescripción, cabe puntualizar que la presente causa fue resuelta dentro del plazo legal que contempla el Código Penal relativas a la prescripción. 2. En lo relacionado con la interposición del recurso de casación, se establece que las normas que contienen los códigos de Procedimiento Penal y Civil, aplicable en lo que no estuviere dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, en lo relativo a los recursos y acciones verticales y horizontales que las partes procesales pueden interponer de una sentencia dictada por una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, son normas taxativas y que en ningún caso admiten la interposición de recurso de casación alguno de sentencias dictadas por el Tribunal de Casación. En consecuencia y por cuanto no han variado los fundamentos se niegan las peticiones formuladas y se ordena que se devuelva el proceso sin dilación alguna.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que la fotocopia que antecede es igual a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 18 de septiembre del 2006; a las 09h20.

VISTOS: En atención a los oficios Nos. 1682-SP-CSJ-6 y 1683-SP-CSJ-6 de fecha 7 de septiembre del 2006, respectivamente, enviados por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avocamos conocimiento del juicio incoado por el señor Nelson Melo Melo en contra de Gustavo Vladimiro Andrade Muñoz. Agréguese al proceso el escrito presentado por Gustavo Vladimir Andrade Muñoz y proveyendo el mismo, esta Sala observa lo siguiente: 1. El auto de la referencia, desestimó tanto la petición de prescripción de la causa, así como la de interposición del recurso de casación de la sentencia

expedida el 20 de julio del 2006 que fuera formulada por el mismo Gustavo Andrade Muñoz. 2. Los fundamentos que motivaron al auto del cual se solicita su aclaración y ampliación, no han variado. 3. Este Tribunal de Casación estima que se han resuelto todos los puntos que fueron motivo de la petición de aclaración y ampliación, por lo que se desestima la solicitud planteada y se advierte al abogado patrocinante que de continuar presentando escritos tendientes a retardar la sustanciación del presente proceso, será sancionado severamente conforme lo señala el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese y devuélvase de inmediato.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodriga Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Conjueces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que la fotocopia que antecede es igual a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

LA CORPORACION MUNICIPAL DE PORTOVIEJO

En uso de las atribuciones que le confiere la Codificación de Ley de Régimen de Municipal vigente.

Considerando:

Que mediante acto decisorio la Corporación Municipal expidió el 26 de septiembre del 2006 la Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Portoviejo;

Que, en materia de planeamiento y urbanismo a la Administración Municipal le compete evitar la contaminación visual, lograr la simetría publicitaria y que no existan barreras arquitectónicas para los discapacitados, para lo cual se deberá reformar la Ordenanza de la instalación de rótulos publicitarios, de acuerdo a estos criterios; y,

Que es necesario armonizar dicha ordenanza con la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve

Expedir la siguiente reforma a la Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Portoviejo.

Art. 1.- Modifíquese en toda la ordenanza en vez de "terreno" escríbase "área", y "ancho" en vez de base.

Art. 2.- En el artículo 4.- TIPOS DE ROTULOS PUBLICITARIOS, suprimase el numeral 1.- PALETA EN ACERA; y agréguese en el numeral 2.- después de PALETA EN PARTERRE la palabra "CENTRAL"; y en el literal c) del mismo numeral modifíquese la altura de 2.00 metros por 2.20 metros.

Art. 3.- Agréguese en el capítulo tercero de las prohibiciones en el artículo 6 lo siguiente:

p) Instalar rótulos tipo bandera ni en los postes de alumbrado eléctrico, ni en calles, avenidas o solares del cantón Portoviejo.

q) Instalar rótulos publicitarios tipo paleta en acera.

Art. 4.- Agréguese en el capítulo quinto pólizas de seguros de responsabilidad en el artículo 12, después de responsabilidad civil lo siguiente: "... por un valor de \$ 10.000 (diez mil dólares de Estados Unidos de América)...".

Art. 5.- Esta ordenanza modificatoria entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad del cantón Portoviejo a los 23 días del mes de mayo del año dos mil siete.

f.) Ec. Verónica Mendoza de Guillen, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Portoviejo, fue debidamente discutida y aprobada por la Corporación Municipal en dos sesiones distintas, celebradas los días 2 de enero y 23 de mayo del 2007, de conformidad a lo que dispone el Art. 124 de la Ley de Régimen Municipal, habiendo sido aprobada definitivamente en la última de las sesiones indicadas.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria General del Concejo.

VICELCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.- En la ciudad de Portoviejo, a los veinte y cuatro días del mes de mayo del año dos mil siete, a las 11h30.- De conformidad con lo que dispone el Art. 125 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese a conocimiento de la señora Alcaldesa del cantón, para su sanción, en tres ejemplares, la presente ordenanza reformativa a la Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Portoviejo.

f.) Ec. Verónica Mendoza de Guillen, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria del Concejo.

Portoviejo, 24 de mayo; a las 12h30.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 126 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza reformativa y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Patricia Briones de Poggi, Alcaldesa del cantón.

Lo certifico.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria General del Concejo.

FE DE ERRATAS

SECRETARIA DE PUEBLOS, MOVIMIENTOS
SOCIALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

Oficio N° 0301-SPPC-2007
Quito, 20 de junio del 2007

Señor doctor
Vicente Dávila García
Director del Registro Oficial
Ciudad

De mi consideración:

En el Registro Oficial N° 108 de 19 de junio del 2007, donde se publicó el Acuerdo N° 003, a través del cual se expide el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, se cometieron errores cuya responsabilidad no corresponde al Registro Oficial.

Por tanto, solicito se publique la fe de erratas siguiente:

1. En el considerando del acuerdo, que consta en el inciso tercero, en donde dice "**oficio N° SENRES-DI-2007 de 9 de mayo del 2007**", debe decir "**oficio N° SENRES-DI-2007-002789**".
2. En el numeral 8, del punto c.2.3.2) "Contabilidad", que forma parte del numeral 3) PROCESOS HABILITANTES del Art. 9 "Misión atribuciones y responsabilidades, productos y servicios de los procesos de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana", en donde dice: "**Consolidación de declaraciones presupuestarias**", debe decir "**Consolidación de cédulas presupuestarias**".
3. A continuación del numeral 9, del punto detallado en el numeral anterior, debe incluirse el numeral 10, que dice "**Distributivo de Remuneraciones Unificadas**".
4. El Art. 10 en el que se expresa que "**El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial**", fue incluido por error, por lo que debe ser eliminado.
5. En la certificación de la expedición del acuerdo, a cargo de Juan Carlos Basantes, Director Administrativo Financiero, al final del estatuto, donde dice "**dictado y firmado**" debe decir "**aprobado**".

Por la atención que le brinde a la presente, le agradezco de antemano.

Muy Atentamente,

f.) Manuela Gallegos Anda, Ministra Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.

FE DE ERRATAS

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA

Quito, 21 de junio de 2007
Oficio N° 248-DE-CNJ-MJ-07

Señor doctor
Vicente Napoleón Dávila
Director del Registro Oficial
En su Despacho

De mi consideración:

En el Registro Oficial N° 107 de 18 de junio del 2007, se publicó una resolución del Consejo Nacional de la Judicatura, sobre la creación del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, con jurisdicción en el cantón El Carmen, sin embargo en la citada resolución existe un error por lo que me permito solicitar a usted, se sirva ordenar se publique, en el Registro a su cargo, la siguiente fe de erratas:

El artículo 1 de la resolución de creación de juzgados en la provincia de Manabí, cantón El Carmen, dirá:

“Art. 1.- Crear el Juzgado Vigésimo Sexto de lo Civil de Manabí, con jurisdicción y competencia en el cantón El Carmen.”.

De igual manera, en el mismo Registro Oficial N° 107 de 18 de junio del 2007, se publicó una resolución mediante la cual se transforma el actual Juzgado Sexto de Tránsito del Guayas con sede en el cantón Milagro en Juzgado Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas con sede en el cantón Milagro, sin embargo, lo que corresponde es:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los datos estadísticos del Juzgado Séptimo de Tránsito del Guayas con sede en el Cantón Milagro, se desprende un escaso movimiento de causas y volumen de trabajo;

RESUELVE:

“Art. 1.- Transformar el actual Juzgado Séptimo de Tránsito del Guayas con sede en el cantón Milagro en Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia del Guayas con sede y competencia en el Cantón Milagro.”.

Por la atención que se sirva brindar al presente, anticipo mis debidos agradecimientos.

Atentamente,

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, encargado.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial